

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/123/2017

#### **Por el que se resuelve respecto de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Local Virtud Ciudadana.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

### R E S U L T A N D O

- 1.-** Que en sesión extraordinaria del veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/85/2016, relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”.

En los Puntos Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo, se determinó lo siguiente:

**“TERCERO.-** Se otorga el registro a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.” como Partido Político Local, con denominación “Virtud Ciudadana”.

**CUARTO.-** La participación del Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. “LX” Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo señalado en los párrafos trigésimo séptimo y trigésimo octavo, del Considerando XXXVI del presente Acuerdo.

**SEXTO.-** Se otorga al Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este instrumento en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**SÉPTIMO.-** *Las adecuaciones referidas en el Punto previo, deben hacerse del conocimiento de este órgano superior de dirección, atento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.”*

- 2.- Que el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Acuerdo referido en el Resultando que antecede.
- 3.- Que en sesión extraordinaria del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis este Consejo General, conoció, analizó y discutió el proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, denominado “*Por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, realizadas en cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis*”, el cual no fue aprobado por los integrantes de dicho Consejo con derecho a voto, al haberse emitido cuatro votos en contra y tres a favor del referido proyecto.
- 4.- Que como consecuencia de la votación obtenida en el proyecto de Acuerdo referido en el Resultando anterior, la Secretaría Ejecutiva de manera conjunta con la Presidencia de este Consejo General, procedió a elaborar el engrose a dicho proyecto con base en los argumentos vertidos durante el desarrollo de la sesión de mérito por cada una de las Consejeras y Consejeros Electorales que votaron en contra del mismo, así como en los votos particulares emitidos al respecto, a través del cual se determinó que los documentos básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana no son constitucionales ni legales.
- 5.- Que mediante oficio IEEM/SE/0004/2017, del dos de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificó al Partido Político Local Virtud Ciudadana, el engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, referido en el Resultando que antecede.
- 6.- Que el cinco de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante este Consejo General, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra del engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, emitido el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó que los

documentos básicos de dicho instituto político no son constitucionales ni legales.

- 7.- Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, con motivo de la impugnación referida en el Resultando anterior, en la que revocó la declaratoria de inconstitucionalidad e ilegalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Virtud Ciudadana, ordenó a la Dirección de Partidos Políticos reponer el procedimiento y emitiera un nuevo proyecto de dictamen respecto de la procedencia a las modificaciones normativas internas, para ponerlo a consideración del máximo órgano de dirección y determinara en última instancia lo atinente.
- 8.- Que en sesión extraordinaria del diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2017, relativo al que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/1/2017, por el que se resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana.
- 9.- Que el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General, presentó en Oficialía de Partes, el oficio VC/REP/IEEM/19042017/02, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual informó sobre las diversas decisiones tomadas por el máximo órgano de dirección del partido que representa, en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el 9 de abril de 2017, en la que se modificó la integración de sus órganos internos y se realizaron diversas reformas a sus Estatutos, para lo cual acompañó diversos anexos.
- 10.- Que mediante oficio IEEM/PCG/PZG/930/17, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio mencionado en el Resultando anterior, así como los anexos, para que le diera el trámite correspondiente.
- 11.- Que mediante tarjeta SE/T/2634/2017 del veinte de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección de Partidos Políticos, copia del oficio referido en el Resultando que antecede, así

como del oficio VC/REP/IEEM/19042017/02 y de los anexos, para los efectos derivados en el marco de sus atribuciones a que hubiera lugar.

- 12.- Que el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/DPP/0887/2017, la Dirección de Partidos Políticos hizo del conocimiento al ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General de este Instituto, las omisiones detectadas en su documento referido en el Resultando 9, para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 13.- Que mediante oficio VC/REP/IEEM/09052017/01, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana, dio cumplimiento al requerimiento referido en el Resultando que antecede, realizando diversas consideraciones al respecto y anexó la documentación que consideró pertinente.
- 14.- Que el doce de mayo de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/0953/2017, en el cual refiere lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; 202, fracción V del Código Electoral del Estado de México; el punto sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 aprobado por el Consejo General el veintinueve de septiembre de dos mil diecisés; así como la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al Recurso de Apelación número RA/01/2017, una vez que la Dirección realizó el análisis a las reformas a los Estatutos del partido político local Virtud Ciudadana, presentadas a esta autoridad electoral el diecinueve de abril del año en curso, escrito que fue registrado con el folio 0105544, adjunto al presente el documento siguiente:*

- ✓ *Anteproyecto de Dictamen relativo al análisis de las modificaciones a los Estatutos del partido político local denominado Virtud Ciudadana.*

*Lo anterior, para que dicho documento se someta a consideración del Consejo General para que en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 25, numeral 1, inciso I) y 36, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 185, fracción XI del Código Electoral del Estado de México, en plenitud de esas atribuciones conferidas, determine el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos locales y emita la declaratoria que corresponda.*

*No omito referirle, que de acuerdo al artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, cuyo plazo fenece el 18 de mayo del año en curso.*

..."

- 15.- Que mediante oficio IEEM/DPP/0972/2017, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y en alcance al diverso IEEM/DPP/0953/2017, a través del cual remitió el *"Anteproyecto de Dictamen relativo al análisis de las modificaciones a los Estatutos del partido político local denominado Virtud Ciudadana"*, la Dirección de Partidos Políticos, envió a la Secretaría Ejecutiva la fe de erratas que contiene precisiones respecto del contenido del documento previamente remitido, entre las cuales propone que la palabra *"Anteproyecto"* se elimine para que cuando se apruebe el Acuerdo respectivo, quede en definitiva como Dictamen.
- 16.- Que en sesión especial del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete este Consejo General conoció, analizó y discutió el proyecto de Acuerdo IEEM/CG/123/2017, denominado *"Por el que, con sustento en el Dictamen relativo al análisis de las modificaciones a los Estatutos del partido político local denominado Virtud Ciudadana", elaborado por la Dirección de Partidos Políticos, se declara la procedencia constitucional y legal respecto de las modificaciones a los Estatutos de dicho instituto político"*, cuyo sentido no fue aprobado por los integrantes de dicho Consejo con derecho a voto, al haberse emitido cuatro votos en contra y dos a favor del referido proyecto, por lo se procedió al respectivo engrose.

Por lo anterior; y

## **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo, de aquella Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el

sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

De igual manera, el Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, de la Base citada en el párrafo anterior, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución Federal y lo que determinen las leyes.
- III.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- IV.** Que en términos del artículo 1º, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante Ley de Partidos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre otras, en materia de:
- Los derechos y obligaciones de sus militantes;
  - Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
  - Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
  - La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
  - Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- V.** Que el artículo 3º, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- VI.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley de Partidos, prevé entre los derechos de los partidos políticos, el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
- VII.** Que atento a lo previsto por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley en comento, es obligación de los partidos políticos comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días

naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

En tanto que la disposición referida en el párrafo anterior, alude a los Organismos Públicos Locales, se entiende que el supuesto de declaratoria de la procedencia constitucional y legal de la modificación a los documentos básicos de los partidos políticos con registro local y el plazo para su resolución corresponde aplicarlo a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**VIII.** Que de conformidad a lo ordenado por el artículo 34, numeral 1, párrafo primero, de la Ley de Partidos, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por su parte el numeral 2, incisos a) y c), del artículo invocado, refiere que entre los asuntos internos de los partidos políticos están los de la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral y la elección de los integrantes de sus órganos internos.

**IX.** Que el artículo 35, numeral 1, de la Ley de Partidos, refiere que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

**X.** Que como lo dispone el artículo 36, numeral 1, de la Ley de Partidos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Conforme a lo razonado en el párrafo segundo, del Considerando VII de este Acuerdo, se entiende que este Órgano Superior de Dirección debe observar lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo que antecede.

**XI.** Que en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Partidos, los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

**XII.** Que el artículo 43, numeral 1, de la Ley de Partidos, refiere que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
  - b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
  - c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
  - d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
  - e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;
  - f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
  - g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.
- XIII.** Que el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.
- XIV.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

- XV.** Que el artículo 1º, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y que regulan las normas constitucionales, entre las otras, las relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
- XVI.** Que el artículo 36, del Código, refiere que el Libro Segundo del mismo, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México.
- XVII.** Que el artículo 37, párrafo primero, del Código, dispone entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, además de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.
- XVIII.** Que el artículo 38, del Código, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normatividad aplicable.

- XIX.** Que en términos del artículo 39, fracción II, del Código, se consideran Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XX.** Que el artículo 42, párrafo primero, del Código, refiere que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Por su parte, el párrafo segundo, del citado artículo, menciona que se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

- XXI.** Que como lo dispone el artículo 50, del Código, el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se estará a lo previsto en la Ley de Partidos.
- XXII.** Que atento a lo previsto por el artículo 60, del Código, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la Ley de Partidos y en el propio Código.
- XXIII.** Que el artículo 63, párrafo primero del Código, señala que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Partidos y el propio Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo del precepto legal invocado refiere que son asuntos internos de los partidos políticos locales:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar, una vez iniciado el proceso electoral.
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos.

- III. La elección de los integrantes de sus órganos internos.
  - IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
  - V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
  - VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
- XXIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XXV.** Que de conformidad con el artículo 171, fracción II, del Código, es un fin del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, contribuir al fortalecimiento del régimen de los partidos políticos.
- XXVI.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXVII.** Que en términos del artículo 185, fracciones XI y XIX, del Código, entre las atribuciones de este Consejo General están las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego al propio Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXVIII.** Que el artículo 202, fracciones VI y VIII, del Código, señala como atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, distritales y municipales electorales, así como acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
- XXIX.** Que como lo dispone el artículo 38, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Partidos Políticos es el

órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, entre otros, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

**XXX.** Que como se refiere en el Resultado 9 del presente Acuerdo, el nueve de abril de dos mil diecisiete, el Parlamento del Partido Político Local Virtud Ciudadana celebró su Primera Sesión Ordinaria, en la que determinó modificar la integración de los órganos internos de dicho partido y realizar diversas reformas a los Estatutos que rigen su vida interna.

Por lo que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley de Partidos, mediante oficio VC/REP/IEEM/19042017/02, del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General, informó a este Instituto Electoral del Estado de México, las determinaciones tomadas por su máximo órgano de dirección.

Es de destacar que la Sesión Ordinaria, en la que el citado Partido Político determinó modificar la integración de sus órganos internos y realizar diversas reformas a sus estatutos, tuvo lugar el nueve de abril de año en curso, por lo tanto el plazo para que dicho instituto político diera cumplimiento a lo ordenado en el mencionado artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley de Partidos, comprendió del diez al diecinueve de abril del presente año, al respecto, el instituto político informó a este Instituto de ello, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en tal virtud, se considera que se cumple con lo establecido en dicha disposición legal.

Con motivo de la presentación del oficio de referencia, mediante tarjeta SE/T/2634/2017, del veinte de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección de Partidos Políticos el oficio aludido para que diera el trámite legal correspondiente.

En ese sentido, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, a través de oficio IEEM/DPP/0887/2017/01, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento al ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante este Consejo General, las omisiones detectadas

en el documento que presentó para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

En atención a dicho requerimiento, el Partido por conducto de su representante propietario ante este Consejo General, mediante oficio VC/REP/IEEM/09052017, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, dio cumplimiento a dicho requerimiento efectuado por la referida Dirección, realizando diversas consideraciones y para acreditarlas anexó diversos documentos, los cuales se refieren en dicho Dictamen.

En ese tenor, el Partido Político Local presentó el oficio número VC/REP/IEEM/09052017/01, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, según consta en el sello de Oficialía de Partes del Instituto, recibido a las veinte horas con ocho minutos, a través del cual da cumplimiento a dicho requerimiento legal y que se relaciona con el diverso IEEM/DPP/0887/2017, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Partidos Políticos.

Por lo tanto, se estima que dicho instituto político presentó dentro del plazo establecido los argumentos, consideraciones y documentación que estimó necesaria para subsanar las observaciones y manifestar lo que a su derecho correspondió, conforme al requerimiento realizado por dicha Dirección.

Hecho lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos ha puesto a consideración de este Órgano Superior de Dirección el “*Anteproyecto de Dictamen relativo al análisis de las modificaciones a los Estatutos del partido político local denominado Virtud Ciudadana*”, el cual en lo sucesivo se denominara Dictamen, como lo aclaró dicha Dirección a través de la fe de erratas remitida mediante oficio IEEM/DPP/0972/2017, para que en plenitud de sus atribuciones emita la declaratoria que corresponda.

Del análisis del mismo, se advierte que contiene una relación de los antecedentes que dieron origen al mismo y los resultados; la competencia, el marco jurídico, el marco conceptual sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos políticos, citándose diversas tesis y jurisprudencias aplicables al caso concreto; la revisión de la temporalidad de la reforma a los Estatutos de Virtud Ciudadana, Partido Político Local; así como el análisis conforme a la metodología aplicada.

Previo a la continuación del análisis, es importante señalar que si bien es cierto, el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, señala que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; en el caso particular y como se estableció en el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, la participación del Partido Político Local Virtud se pospuso hasta el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. "LX" Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, por así determinarlo dicho instituto político; por tal motivo, le resulta aplicable la excepción de dicho supuesto legal al no infringir ninguna disposición constitucional o legal como se ha referido en dicho Dictamen.

Hecha la aclaración referida en el párrafo que antecede, de igual forma, del contenido del Dictamen se observa que la Dirección mencionada, realizó una revisión a la documentación exhibida por el Partido Político aludido en dos vertientes, en primer lugar examinó la validez de la emisión de la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana en donde se determinó la aprobación de la reforma a sus Estatutos, así como del acta respectiva con base en los Estatutos vigentes.

Al efecto, como se desprende del Dictamen se analizó de manera particular el cumplimiento de lo establecido en los artículos 15, de los Estatutos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, en cuanto a la competencia del Parlamento para reformar o adicionar los documentos básicos con el voto mayoritario de sus parlamentarios; el artículo 27, con relación a las formalidades y la validez de la emisión de la convocatoria, así como de las facultades de la Comisión de Gobierno para emitirla y el artículo 28, referente al quórum requerido para instalar a la Comisión de Gobierno, entre otros.

En segundo lugar, del contenido del Dictamen se advierte que la referida Dirección de Partidos Políticos, realizó el análisis de las reformas a los artículos 22, 23, 25, 26, 26-Bis, 27, 28, 29, 30, 36, 36-Bis, 36 Quater, 36 Quintus, 42, 42-Bis, 42-Ter, 43, 46, 48 y 53 de los Estatutos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, para verificar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones, respetando el principio de libertad de auto-organización del instituto político, además de verificar que se hayan llevado a cabo procedimientos democráticos para su deliberación y contado con la participación de sus militantes,

concluyendo que Virtud Ciudadana en el proceso de reforma estatutaria cumple con las normas constitucionales y legales.

Contrariamente a lo concluido en dicho Dictamen se advierten las siguientes inconsistencias:

**I.-** La relativa a si la sesión celebrada por la Comisión de Gobierno se realizó conforme a las formalidades previstas en los Estatutos del partido político:

Los artículos 15 y 27 de los Estatutos vigentes del Partido Político Virtud Ciudadana refieren:

Artículo 15. [...]

Las decisiones de especial trascendencia serán las siguientes:

Reforma o adición a documentos básicos, modelo y convocatoria a elecciones de candidatos a cargos de elección popular, de dirigentes del partido y de titulares de Comisiones, así como lo relativo a convenios electorales, fusiones o adhesiones a otras organizaciones políticas o disolución del partido, y los demás que el Parlamento considere en términos estatutarios.

La comisión de Gobierno determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de estos instrumentos normativos y el de sus reformas y adiciones. Para que las reformas o adiciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento y el voto de la mayoría absoluta de los asistentes. En todos los casos la votación será nominal y en caso de empate el Coordinador de la Comisión de Gobierno tendrá voto de calidad.

27 la Comisión de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cada quince días y, en sesión extraordinaria, cuando sea necesario tratar asuntos de urgente resolución.

Para que la Comisión de Gobierno pueda reunirse, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno expedirá la convocatoria respectiva, la cual podrá ser notificada con tres días naturales de anticipación, tratándose de sesión ordinaria, a cada miembro de la Comisión de Gobierno.

En todos los casos, la convocatoria deberá contener el orden del día, el lugar, la hora y la fecha en que se realizará la sesión, así como la fecha en que ésta sea emitida. Igualmente, cada miembro de la Comisión de Gobierno deberá acusar el recibo de la convocatoria, la cual podrá notificarse por escrito, por correo electrónico, por vía telefónica, o por la vía más idónea, que garantice su recepción.

Cuando se trate de sesiones extraordinarias, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno podrá notificar la convocatoria respectiva hasta con veinticuatro horas de anticipación.

En esa tesitura, de la revisión llevada a cabo por la Dirección de Partidos Políticos, se observó que no se tenía constancia de la documentación probatoria que acreditara fehacientemente de legitimidad tanto a la emisión de la Convocatoria, así como el Acta de la celebración de la Sesión de la Comisión de Gobierno, por lo que el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio número IEEM/DPP/0887/2017, hizo del conocimiento del Representante del Partido Virtud Ciudadana, la omisión de ambos documentos, para que dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Para dar cumplimiento a lo requerido, el Representante de dicho instituto político, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, el escrito VC/REP/IEEM/09052017/01, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, por el que aportó diversa documentación con la que pretendió subsanar las omisiones y contravenciones legales que le fueron notificadas, y en el que manifestó medularmente lo siguiente:

1.- La Convocatoria fue emitida por el Coordinador de la Comisión de Gobierno de Virtud Ciudadana, el C. Edgar Irak Vargas Ramírez, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, para celebrarse el día uno de abril de la anualidad en curso.

2.- La convocatoria fue dirigida a los integrantes de la Comisión de Gobierno de Virtud Ciudadana para asistir a la Sesión Extraordinaria del uno de abril del dos mil diecisiete, aunado a ello, se asentó que se notificó la convocatoria a cada uno de los asistentes por medio del servicio de mensajería de WhatsApp, en términos del artículo 27, párrafo tercero de los Estatutos vigentes.

Dicho acto no genera convicción de que la notificación de la Convocatoria de la Comisión de Gobierno se haya realizado conforme a las formalidades previstas en el artículo 27 de los Estatutos de dicho partido, por las siguientes consideraciones:

El servicio de mensajería WhatsApp no es un medio idóneo en el que se pueda garantizar la recepción de un mensaje, asimismo no se encuentra contemplado en ningún marco jurídico el reconocimiento de este medio como un instrumento viable mediante la cual se comunique el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo

considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley, aunado a lo anterior, no se tiene conocimiento el número del que se envió el mensaje y la hora, así como el número destinatario, en consecuencia no se cuenta con el acuse de recibo de los destinatarios de dicha convocatoria, por todo lo anterior se estima que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 de los Estatutos del Partido Local de Virtud Ciudadana.

**II.-**El Dictamen relativo al análisis de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Local denominado Virtud Ciudadana contiene una imprecisión respecto de cómo acontecieron los antecedentes, ya que en la página (22, primera viñeta) establece que el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, al clausurarse la Segunda Sesión Extraordinaria del Parlamento, se ordenó a la Comisión de Gobierno realizar una propuesta de reforma a los Estatutos de Virtud Ciudadana.

Asimismo, en la página (23, cuarta viñeta) refiere que el uno de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Gobierno aprobó el “Proyecto de Acuerdo VC/CG/02/2017, por el que se remite al Parlamento la propuesta de reforma de diversas disposiciones a los Estatutos de Virtud Ciudadana”, en términos de lo que ordenó durante su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.

**III.-**De la Convocatoria dirigida a los Parlamentarios de Virtud Ciudadana, para asistir a la Primera Sesión Ordinaria, celebrada en fecha nueve de abril del año en curso, se observa que la C. Cristina Reyes Meléndez, en su carácter de Coordinadora del Parlamento del Instituto Político, efectuó en fecha siete de marzo del año en curso, una razón en donde señaló los lugares en las cuales fue fijada la Convocatoria.

Situación que se traduce en un acto que genera ilegalidad, debido a que en el marco de las atribuciones del Coordinador del Parlamento que enmarca el artículo 22 Bis, de los Estatutos del Partido Virtud Ciudadana, no existe atribución que faculte a la Coordinadora del Parlamento para emitir el acto de dar cuenta de la fijación de la Convocatoria en diferentes espacios de difusión, circunstancia que al no estar contemplada dentro sus atribuciones como Coordinadora del Parlamento, su actuar genera un acto ilegal, lo anterior se considera tomando como base al artículo 16, de la Constitución Federal, el cual determina que la competencia es un requisito inherente al principio de

legalidad y, por ende, es un presupuesto indispensable para la validez de todo acto.

Esta exigencia constitucional no es subsanable, ya que la Coordinadora del Parlamento de Virtud Ciudadana carece de la atribución para asentar y dar cuenta de una razón de fijación, por lo que, cualquier acto que emita resulta inexistente y no puede producir efectos sobre la esfera jurídica del Partido Político.

**IV.-**En relación a la toma de lista de asistencia de los parlamentarios a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento celebrada el nueve de abril de dos mil diecisiete, esta genera una falta de certidumbre respecto de los siguientes actos:

- 1.- Lista de asistencia,
- 2.- Lista de votación
- 3- Lista de Clausura
- 4- Resguardo de la lista correspondiente.

Al realizar el análisis al apartado de asistencia de los parlamentarios en el Dictamen, refiere que la lista de asistencia fue resguardada por la Mesa Directiva, sin embargo, esta circunstancia no se observa en el contenido del acta de la Primera Sesión Ordinaria del Partido Político, por lo que al no existir pronunciamiento en la misma, se genera duda en cómo la Dirección de Partidos Políticos aseveró que fue resguardada la lista de asistencia por parte de la Mesa Directiva, máxime que ésta fue instalada posteriormente.

Asimismo, el *quórum* de la sesión genera duda, pues se estableció el registro de 110 parlamentarios de 160, es decir, en la lista de asistencia se registraron 112 parlamentarios, en la lista de votación 111 y 110 en la clausura. Derivado de lo anterior no existe certeza legal en el acta levantada, pues no se indica que la Mesa Directiva haya resguardado la lista de asistencia, en consecuencia se considera indeterminado su resguardo, creando con ello una falta de evidencia del resguardo de la lista por parte de la Mesa Directiva, esta circunstancia se corrobora con el registro posterior de otros parlamentarios en la lista de asistencia, pues estos no habrían tenido la oportunidad de registrarse, si la lista se encontraba resguardada.

Por consiguiente si la lista estaba resguarda, jamás debió variar el número de parlamentarios que asistieron a la sesión correspondiente, lo que conduce a la falta de certeza en el pase de lista por parte de la Coordinadora del Parlamento.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo asentado en el Acta de la Sesión, no existe prueba que acredite fehacientemente que en su desarrollo se haya conservado el *quórum* legal al momento de declarar la clausura de la sesión, por lo tanto, también se genera incertidumbre en la forma en cómo se conservó el *quórum* correspondiente.

Por cuanto hace a la reforma a los Estatutos, se observa la ausencia de mecanismos democráticos para la promoción de la participación política en igualdad de oportunidades de militantes o afiliados con derecho a postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes.

La reforma propuesta a los artículos 26 y 30, fracciones V, XX, XXI, XXIII y XVI de sus Estatutos, tiene como finalidad que el Coordinador General de la Comisión de Gobierno realice las designaciones de los integrantes tanto del mismo órgano directivo en el que participa, como de la Comisión de Administración y Finanzas, el Consejo Consultivo Electoral, de la Comisión de Capacitación y de la Comisión de Transparencia con la finalidad de que se sometan a la consideración del Parlamento para su ratificación.

En dicha reforma, no se aprecia el método que el partido político local utilizará para que los militantes y afiliados ejerzan su derecho de postularse en igualdad de oportunidades para integrar cualquier órgano directivo, ya que las fracciones de mérito se limitan a mencionar que el trámite a seguir será el establecido en el artículo 26 Bis, del que no se desprende elemento alguno que permita asegurar la participación efectiva de quienes integran el Instituto político, lo cual produce una inobservancia al artículo primero último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 37, numeral 1, inciso e) y 41 numeral 1 inciso d) y e), de la Ley de Partidos.

Asimismo, hay una omisión de establecer un procedimiento de audiencia y defensa a través de un órgano imparcial, objetivo e independiente, así como la falta de un medio de impugnación intrapartidario para controvertir la resolución, lo que es contrario a lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como a los diversos 40, numeral 1, inciso h) y 43 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

Con la adecuación del artículo 30, fracción XXI, de los Estatutos de Virtud Ciudadana, se establece que la facultad de remover libremente a los integrantes de la Comisión de Gobierno, de la Comisión de Transparencia, de la Comisión de Capacitación y de la Comisión de Administración y Finanzas, corresponde al Coordinador General, tal disposición estatutaria irroga perjuicio a los afiliados y militantes en atención a que toda persona para ser privada de un derecho tiene la garantía constitucional de que sea a través de un procedimiento o juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento ante un órgano independiente, imparcial y objetivo, sin que ésta puede desconocer el principio de presunción de inocencia, como lo dispone la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos y el Reglamento de la Comisión de Ética del Partido Político Virtud Ciudadana.

No se omite referir que el nueve de mayo del año en curso, el Partido Político Local Virtud Ciudadana, presentó un oficio con la finalidad de subsanar las observaciones que le fueron notificadas por la Dirección de Partidos Políticos, entre las cuales destaca una adición a la fracción XXI en estudio, la cual establece que el Coordinador General, debe fundar y motivar su determinación para remover al integrante, por falta grave, cuando se ponga en riesgo el patrimonio o la situación jurídica del partido, sin que se acompañe algún documento mediante el cual se acredite que efectivamente, fue aprobada tanto por la Comisión de Gobierno como por el Parlamento.

De igual forma, existe falta de congruencia estatutaria, debido a que, de una confrontación del artículo 36 Bis, reformado con el artículo 16, fracción I, de los Estatutos vigentes, se advierte que el primer precepto establece que, para ser Consejero Electoral, los interesados deben ser militantes activos del partido, mientras que el segundo de los mencionados, decreta que para ser integrante de un órgano del partido, es indispensable ser militante del mismo, ya que la Ley de Partidos no hace distinción alguna entre militante o afiliado, como se aprecia en el artículo 4, numeral 1, inciso a), del cuerpo legal.

En otro punto, se puede observar que el artículo 30, fracción XXVII reformado, dispone como facultad del Coordinador General, nombrar y sustituir a las direcciones municipales del partido; al mismo tiempo, los artículos 31 al 31 Quater, del estatuto en vigor, precisan que las

asambleas municipales serán quienes decidan sobre la elección de los integrantes de las direcciones municipales, con base en el procedimiento que determinen el Consejo Electoral y el Parlamento, de lo cual se desprende una notoria incompatibilidad.

Asimismo, el artículo 28 del Estatuto reformado, indica que las resoluciones de la Comisión de Gobierno, deberán ser tomadas por su Coordinador General, con la participación y consenso de los demás integrantes, debiendo firmar los acuerdos, únicamente el Coordinador General, así como el Coordinador del Gabinete, lo cual se contrapone con el artículo 27, inciso a), del Reglamento de Sesiones de la Comisión de Gobierno, que determina como atribución de sus miembros, la de participar en las liberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del órgano.

En ese sentido, hay una diferencia importante entre recabar el consenso contra el derecho de votar, porque mientras el primero sólo significa una ausencia sin consecuencias vinculantes, el segundo es un derecho fundamental entre los órganos colegiados, que produce efectos jurídicos.

Por otro lado, de acuerdo con la norma electoral, los Partidos Políticos efectivamente cuentan con un amplio margen para auto organizarse, esta libertad les permite adoptar la forma más acorde con su ideología.

Sin embargo, por una cuestión de constitucionalidad y legalidad, los Partidos Políticos no pueden escapar a las exigencias de la vida democrática ni a los imperativos que les señala el sistema jurídico de un estado, de tal suerte que el margen para autorregularse no es absoluto.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los expedientes SUP-REC-70/2016 y acumulados, estableció que el derecho de autodeterminación de los Partidos Políticos encuentra límites previstos en la propia Constitución.

No es sostenible aceptar que partidos políticos no democráticos, en un sistema político que sí lo es, o que al menos aspira a serlo, pretenda con una modificación a Estatutos concentrar en una sola persona facultades excesivas.

De ahí, que el marco jurídico obliga a los partidos políticos a un mínimo necesario de democracia interna.

El artículo 39, numeral 1, inciso e), de la Ley de Partidos, establece como obligación, que sus Estatutos deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y remoción de los órganos internos, así como sus funciones, facultades y obligaciones.

Aunado a esta obligación, la jurisprudencia 3/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisa elementos mínimos para que puedan considerarse democráticos los Estatutos de los Partidos Políticos, cobrando en este caso particular importancia dos elementos:

El primero, la existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puedan realizarse mediante voto directo de los afiliados o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad y emisión del sufragio.

El segundo elemento que a criterio de este Órgano Electoral, le parece vertebral, es adoptar la regla de la mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efecto vinculante.

En el Dictamen que presenta la Dirección de Partidos Políticos se pretende declarar la procedencia constitucional y legal de diversas reformas a los Estatutos del Partido Político local Virtud Ciudadana.

Las propuestas de reforma y adiciones a los artículos 26, 26 Bis, 30 fracción XV, XX, XXI y XXIII, van en contra de lo señalado en el artículo 39, numeral uno, inciso e) de la Ley de Partidos y de manera muy particular en contra de lo previsto en la jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior.

Cabe señalar que en el artículo 26, vigente de los Estatutos del citado Partido Político refieren que la Comisión de Gobierno estará integrada por cuatro miembros que se serán elegidos por el Parlamento y que se

nombrará dentro de sus integrantes un Coordinador General que contará con voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

Sin embargo, en la propuesta de reforma, señala que la Comisión de Gobierno estará integrada por un Coordinador General designado por el Parlamento, y que ese Coordinador propondrá la integración a la Comisión de ocho integrantes que estarán subordinados jerárquicamente a dicho Coordinador General.

Del mismo modo, en el artículo 26 Bis, se determina que una vez elegido el Coordinador General de la Comisión, éste enviará al Parlamento los nombres de las personas a quien proponga para integrar la Comisión y que el mismo deberá convocar a una sesión durante la cual se decidirá si el Parlamento aprueba o no las propuestas.

Asimismo, que si en esta sesión no se aprueban sus propuestas, se levantará un receso de quince días a fin de que el Coordinador envíe una nueva propuesta, concluyéndose que si la continuación de la sesión no se aprueban las nuevas propuestas, el coordinador procederá de manera unilateral a designar libremente a los integrantes de la Comisión.

Por lo que se refiere a la propuesta de reformas a los artículos 30, fracciones XV, XX y XXIII de los Estatutos, se contemplan como facultades y responsabilidades del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, designar a los integrantes de la Comisión de Administración y Finanzas a los integrantes del Consejo Consultivo del Consejo Electoral, a los integrantes de la Comisión de Transparencia y de la Comisión de Capacitación, además de que propone a los integrantes de una Comisión de Ética.

Estableciéndose en todos los casos someter al Parlamento dichos nombramientos para someterlos a ratificación, para lo cual, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 26, es decir, nuevamente la facultad unilateral del coordinador general de hacer designaciones.

En tal virtud, se considera que la reforma propuesta a los señalados preceptos, contraviene el artículo 39, inciso e) de la Ley de Partidos y la Jurisprudencia 3/2005, pues deja a la libre determinación del

Coordinador General de la Comisión la integración de diversos órganos internos sin que se establezca un procedimiento democrático para ello.

De igual manera, en dicha reforma no se encuentra garantizada la igualdad en el derecho a elegir integrantes de un órgano de dirección del partido, ni tampoco como se ha mencionado anteriormente, la posibilidad de los militantes de ser elegidos para integrar dicho órgano, pues en un solo individuo recae la facultad de hacer propuestas al Parlamento para integrar a la Comisión de Gobierno la Comisión de Administración y Finanzas, el Consejo Consultivo del Consejo Electoral, la Comisión de Transparencia y la Comisión de Capacitación.

Por lo que se ve mermada la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, al otorgarle la facultad al Coordinador de designar libremente a los integrantes de dichos órganos internos, aún sobre la negativa que en su caso pudiera tomar el Parlamento, que es el órgano máximo de dirección del propio partido.

Lo anterior, se traduce en que, independientemente de la opinión del Parlamento, es el Coordinador General quien puede decidir de manera unilateral la integración de los órganos señalados.

Por lo que el hecho de que la legislación otorgue a los partidos la facultad de auto-organizarse, de regular sus procedimientos para la selección de sus dirigentes, órganos internos o candidatos a cargos electivos, implica también que deban sujetarse a bases democráticas legalmente establecidas a las cuales tendrán que ajustar sus Estatutos.

Entre dichas bases legales se encuentran las señaladas en el artículo 29, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos y, como se ha referido anteriormente, en la Jurisprudencia 3/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal.

Bajo ese tenor, se insiste que la libertad de autorregulación y auto-organización de los Partidos Políticos no es absoluta, pues además de los parámetros previstos en la ley deben observarse los elementos mínimos que la máxima autoridad jurisdiccional electoral ya señaló, para que los documentos constitutivos de un partido político puedan considerarse democráticos.

Si bien en dicho Dictamen, por cuanto a las reformas planteadas a los artículos 26, 26-Bis y 30 de los Estatutos, la Dirección señalada no realiza un análisis apegado a los parámetros contenidos en la Ley General de Partidos, respecto de que dichos Estatutos, las reformas o modificaciones a los mismos, deben establecer normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, pues de la lectura de dicho Dictamen se advierte que el pronunciamiento realizado por la Dirección de Partidos es superficial y no toma en consideración lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso e), de la Ley citada.

De igual forma, en el referido Dictamen se señala que las designaciones deberán contar con el aval del Parlamento, lo que supuestamente trae consigo, un fortalecimiento de los procedimientos democráticos. Sin embargo como se ha mencionado, al otorgársele una facultad unilateral al Coordinador de designar libremente a los integrantes y removerlos, este no solo los designa, sino los remueve.

Si bien existe una Comisión de Ética que tiene la facultad de revisar la queja presentada por militantes, incluso en contra de un acto del Coordinador General. Resulta ser que a los integrantes de la Comisión de Ética también los propone el Coordinador General y el mismo puede proponer removerlos.

Asimismo, en la propuesta de reforma que se presenta al artículo 30, fracción XXI, de los Estatutos, se determina como facultad del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, remover libremente a los demás integrantes de la Comisión de Gobierno, de la Comisión de Transparencia, de la Comisión de Capacitación y de la Comisión de Administración y Finanzas, siempre que funde y motive dicha determinación en falta grave por parte del integrante removido. Situación que igualmente, vulnera la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.

A mayor abundamiento, en la propuesta de modificación a los Estatutos del Partido Virtud Ciudadana se refiere que: "Los integrantes de la Comisión de Gobierno estarán subordinados jerárquicamente al Coordinador General de la Comisión de Gobierno, quien podrá delegar en ellos alguna o algunas de sus facultades para su ejecución en alguna región o municipio del Estado de México".

Es decir, el Coordinador General propone al parlamento a quienes integraran la Comisión de Gobierno y posteriormente serán sus subordinados a quienes podrá delegarles algunas funciones.

Al respecto, existe una interrogante de cómo podrán tomarse decisiones colegiadas si jerárquicamente hay una relación de subordinación.

Unos Estatutos como es el caso, pensados de manera vertical, al establecer una Comisión de Gobierno con un Coordinador, que es el superior de todos los otros comisionados, no hay autonomía en la toma decisiones.

En conclusión, este Consejo General considera que contrariamente a lo señalado en el Dictamen presentado por la Dirección de Partidos Políticos, no se cumplen los elementos mínimos, para considerar democráticos las modificaciones a dichos Estatutos, toda vez que si bien, este Instituto debe respetar la auto-conformación, auto-organización y auto-determinación de los Partidos Políticos, no pasa por desapercibido que en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la Constitución Federal, posibilita a las autoridades electorales, la intervención en la vida interna de los citados Partidos Políticos, siempre y cuando, esa intrusión esté expresamente prevista en la ley, como ocurre en la especie.

Asimismo, el Máximo Tribunal consideró que la autodeterminación de los institutos partidarios, aun cuando esté protegida por la norma fundamental, no es ilimitada, por lo cual, deben respetar el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano.

Por tal motivo, a pesar de que el Partido Político Local tiene garantizada su libertad para auto-organizarse y auto-determinarse, cuando hay evidentes desviaciones de la norma electoral y no se cumplen principios constitucionales en materia democrática, sí es deber de la autoridad electoral, advertir de esa desviación, por lo tanto se estima que las reformas propuestas no se sujetan al parámetro señalado en la Ley de Partidos, ni al contenido de la Jurisprudencia 3/2005.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso I), 34, 36 y 39 numerales 1,

de la Ley de Partidos, así como 185, fracciones XI y XIX del Código, la mayoría de los integrantes de este Consejo General estima que las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, realizadas por su Parlamento en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de abril de dos mil diecisiete, no se ajustan a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 58, 59, 60, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### **A C U E R D O**

- PRIMERO.-** Se tiene por presentado el *“Dictamen relativo al análisis de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Local denominado Virtud Ciudadana”*, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Por las consideraciones vertidas en el Considerando XXX del presente Acuerdo, se estima que las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local Virtud Ciudadana por su Parlamento en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de abril de dos mil diecisiete, no se ajustan a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.
- TERCERO.-** Notifíquese al Partido Político Local Virtud Ciudadana la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

### **T R A N S I T O R I O S**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así se determinó por mayoría de cuatro votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo,

Estado de México, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Engrosado en términos de los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**  
**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**  
**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULO EN LA QUINTA SESIÓN ESPECIAL DEL  
JUEVES 18 DE MAYO DEL 2017, RESPECTO DEL ACUERDO POR EL QUE,  
CON SUSTENTO EN EL “ANTEPROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO AL  
ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO  
POLÍTICO LOCAL DENOMINADO VIRTUD CIUDADANA”, ELABORADO POR  
LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE DECLARA LA PROCEDENCIA  
CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LOS  
ESTATUTOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO**

Emito el presente voto particular, facultad que me otorgan los artículos 52 y 54 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo siguiente:

Los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad inmanentes a la función electoral, implican que esta autoridad debe dotar de confianza y seguridad a los interesados de que su actuación se apegue a las disposiciones legales prestablecidas, así como a la realidad de los hechos y planteamientos; así mismo, que las funciones se ejercitan velando por el interés público y por los valores fundamentales de la democracia, no por intereses personales; y finalmente, que las decisiones se fundan y motivan a partir de visiones neutrales, sin sesgos de ninguna índole.

Sobre esta base, me permito diferir en que la modificación a diversos artículos de los Estatutos del partido político local Virtud Ciudadana, resulta constitucional y legal, lo que se sustenta a partir de las consideraciones jurídicas que señalaré a continuación:

Hecho el análisis del artículo 25 de los Estatutos reformado, se observa que la pretensión del partido político local es que la Comisión de Gobierno pierda el carácter de colegiado, lo cual no se considera propio de un órgano democrático.

A pesar de que el artículo 43, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos no establece que el órgano equivalente a un comité nacional o local sea colegiado, dicha naturaleza es fundamental, ya que al estar integrado por varios individuos, es necesario que se adopte la regla de la mayoría para aprobar cualquier propuesta. Por ello, la trascendencia de los órganos colegiados precisamente radica en que, como órganos deliberativos, tienen una responsabilidad compartida, compuesta por distintos criterios, y con ello, se logra una mayor representatividad.

De esta manera, se aprecia que dicha modificación a los estatutos no vela por la democracia interna ni cumple con las disposiciones legales en materia electoral, como lo establece el artículo 41, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General aplicable.

Esta circunstancia se debe concatenar con lo establecido en el último párrafo del artículo 26 modificado a través de la reforma, en el cual se establece que los integrantes de la Comisión de Gobierno estarán subordinados al Coordinador General, hecho que provocará el ejercicio condicionado del derecho de libre manifestación de las ideas y el menoscabo a la imparcialidad de los integrantes del órgano.



Por otro lado, se advierte que la modificación estatutaria produce una ausencia de mecanismos democráticos para la promoción de la participación política en igualdad de oportunidades de militantes o afiliados con derecho a postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes; ello, en el sentido de que la

reforma a los artículos 26 y 30, fracciones XV, XX, XXI, XXIII y XXVI de los Estatutos, tiene como finalidad que el Coordinador General de la Comisión de Gobierno realice las designaciones de los integrantes tanto del mismo órgano directivo en el que participa, como de la Comisión de Administración y Finanzas, del Consejo Consultivo Electoral, de la Comisión de Capacitación y de la Comisión de Transparencia, con la finalidad de que se sometan a la consideración del Parlamento para su ratificación.

En dicha reforma no se aprecia el método que el partido político local utilizará para que los militantes y afiliados ejerzan su derecho de postularse en igualdad de oportunidades para integrar cualquier órgano directivo, ya que las fracciones de mérito se limitan a mencionar que el trámite a seguir será el establecido en el artículo 26-Bis, del que no se desprende elemento alguno que permita asegurar la participación efectiva de quienes componen el instituto político, lo cual produce una inobservancia al artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 37, numeral 1, inciso e) y 41, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que se incumple con el principio constitucional de igualdad jurídica, mediante el cual se busca evitar la actualización de categorías sospechosas entre grupos sociales o entes de interés público, a fin de que no se produzca una diferenciación injustificada, una discriminación o una marginación de las personas.



Esto es, con la actual reforma no se confiere un igual nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos político-electORALES de los miembros partidarios en la selección de dirigentes, como también lo establece la Ley General invocada. Por ende, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-781/2002, resulta contrario al

funcionamiento democrático de los partidos, la previsión estatutaria de concentración de poder en una sola persona.

Adicionalmente, la adecuación al artículo 30, fracción XXI de los Estatutos de Virtud Ciudadana, establece que la facultad de remover libremente a los integrantes de la Comisión de Gobierno, de la Comisión de Transparencia, de la Comisión de Capacitación y de la Comisión de Administración y Finanzas corresponde al Coordinador General.

Por lo tanto, la reforma omite establecer un procedimiento de audiencia y defensa, a través de un órgano imparcial, objetivo e independiente, así como la falta de un medio de impugnación intrapartidario para controvertir la resolución, inclusión que es contraria a los artículos 14, segundo párrafo y 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos 40, numeral 1, inciso h) y 43, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos).

A juicio de la suscrita, tal disposición estatutaria irroga perjuicio a los afiliados y militantes, en atención a que toda persona, para ser privada de un derecho, tiene la garantía constitucional de que sea a través de un procedimiento o juicio que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento ante un órgano independiente, imparcial y objetivo, sin que este pueda desconocer el principio de presunción de inocencia. De manera tal que si los afiliados y militantes del partido político Virtud Ciudadana no acceden a la justicia interna del partido político por causas de remoción, a través de su órgano de decisión colegiada, en este caso la Comisión de Ética, como lo dispone la Ley General de Partidos Políticos, los



Estatutos vigentes y el Reglamento de la Comisión de Ética del partido político local Virtud Ciudadana, indudablemente se atenta contra sus derechos humanos.

No omito referir que el nueve de mayo del año en curso, el partido político local presentó un oficio con la finalidad de subsanar las observaciones que le fueron notificadas por la Dirección de Partidos Políticos, entre las cuales destaca una adición a la fracción XXI en estudio, la cual establece que el Coordinador General debe fundar y motivar su determinación para remover al integrante por falta grave cuando se ponga en riesgo el patrimonio o la situación jurídica del partido, y que en todos los casos, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno notificará su determinación de forma personal al integrante removido, así como al Parlamento y a la Comisión de Ética. Como se advierte, no existe un procedimiento seguido en forma de juicio ni mucho menos un medio de impugnación contra la resolución, pero también es de trascendencia que dicha adecuación no acompaña algún documento mediante el cual se acredite que efectivamente fue aprobada tanto por la Comisión de Gobierno como por el Parlamento; luego entonces, no tiene efectos jurídicos hasta en tanto no se acredite su aceptación por los órganos internos de dirección.

A su vez, se revela una falta de congruencia estatutaria, ya que de una confrontación del artículo 36 Bis reformado contra el artículo 16, fracción I de los Estatutos vigentes, se advierte una clara oposición. A mayor abundamiento, el primer precepto establece que para ser Consejero Electoral los interesados deben ser militantes activos del partido, mientras que el segundo de los mencionados decreta que para ser integrante de un órgano del partido es indispensable ser militante del mismo. La diferencia es clara, ya que por una parte se exige una calidad de activo, mientras que por otra no se solicita ese particularidad. En tal

virtud, se estima que dicha reforma no aclara cuál es la diferencia entre uno y otro, máxime que la Ley General de Partidos Políticos no hace distinción alguna entre militante o afiliado como se aprecia en el artículo 4, numeral 1, inciso a) de dicho cuerpo legal.

También, se puede observar que el artículo 30, fracción XXVII reformado, dispone como facultad del Coordinador General: nombrar y sustituir a las Direcciones Municipales del Partido. Al mismo tiempo, los artículos 31 al 31 quáter del Estatuto en vigor, precisan que las Asambleas Municipales serán quienes decidan sobre la elección de los integrantes de las Direcciones Municipales, con base en el procedimiento que determinen el Consejo Electoral y el Parlamento, de lo cual se desprende una notoria incompatibilidad.

Asimismo, el artículo 28 del Estatuto reformado indica que las resoluciones de la Comisión de Gobierno deberán ser tomadas por su Coordinador General con la participación y consenso de sus demás integrantes, debiendo firmar los acuerdos únicamente el Coordinador General, así como el Coordinador del Gabinete, lo cual se contrapone con el artículo 27, inciso a) del Reglamento de Sesiones de la Comisión de Gobierno, que determina como atribución de sus miembros, la de participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del órgano. En ese sentido, hay una diferencia importante entre recabar el consenso contra el derecho de votar, porque mientras el primero sólo significa una anuencia sin consecuencias vinculantes, el segundo es un derecho fundamental en los órganos colegiados que produce efectos jurídicos.



Por los razonamientos expuestos, me permito aclarar que si bien este Instituto debe respetar la auto-conformación, auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, no pasa desapercibido que en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la Constitución General de la República posibilita a las autoridades electorales la intervención en la vida interna de los citados partidos políticos, siempre y cuando esa intrusión esté expresamente prevista en la ley, como ocurre en la especie. Asimismo, el máximo tribunal consideró que la auto-determinación de los institutos partidarios aun cuando esté protegida por la Norma Fundamental, no es ilimitada, ya que deben respetar el marco constitucional y legal que rige en el ordenamiento jurídico mexicano.

Del mismo modo, en la Tesis LXXVI/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los reglamentos de los institutos políticos también deben ser objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral, al considerarse como normas partidarias, y por ende, de observancia obligatoria.



Toluca, Méx., 18 de mayo de 2017  
IEEM/CE/MAGH/041/2017

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y atendiendo a lo expresado por el suscrito en la Sesión de Consejo General realizada el día de la fecha, me permito hacerle llegar mi VOTO PARTICULAR en relación con el Acuerdo número IEEM/CG/123/2017, por el que, con sustento en el "Anteproyecto de Dictamen relativo al análisis de las modificaciones a los Estatutos del partido político local denominado Virtud Ciudadana", elaborado por la Dirección de Partidos Políticos, se declara la procedencia constitucional y legal respecto de las modificaciones a los Estatutos de dicho instituto político, para el efecto de que se remita a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral y se agregue al cuerpo del Acuerdo de referencia.

Desde la perspectiva de esta consejería se considera que en las modificaciones a los Estatutos del partido político local denominado Virtud Ciudadana, existen inconsistencias razón por la cual emito mi voto particular en los siguientes términos:

Derivado del anteproyecto de Dictamen relativo al análisis de las modificaciones a los Estatutos del partido político local denominado Virtud Ciudadana", elaborado por la Dirección de Partidos Políticos, es preciso señalar que el análisis que se realizó para verificar sobre la validez de la emisión de la convocatoria y del Acta de la Sesión de la Comisión de Gobierno. Al respecto es conveniente señalar lo siguiente:

### **Inconsistencias**

I.- Con relación a si la sesión celebrada por la Comisión de Gobierno se realizó conforme a las formalidades previstas en los Estatutos del partido político:

#### **Artículo 15. [...]**

Las decisiones de especial trascendencia serán las siguientes:

Reforma o adición a documentos básicos, modelo y convocatoria a elecciones de candidatos a cargos de elección popular, de dirigentes del partido y de titulares de Comisiones, así como lo relativo a convenios electorales, fusiones o

adhesiones a otras organizaciones políticas o disolución del partido, y los demás que el Parlamento considere en términos estatutarios.

*La comisión de Gobierno determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de estos instrumentos normativos y el de sus reformas y adiciones.* Para que las reformas o adiciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento y el voto de la mayoría absoluta de los asistentes. En todos los casos la votación será nominal y en caso de empate el Coordinador de la Comisión de Gobierno tendrá voto de calidad.

**Artículo 27.-** La Comisión de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cada quince días y, en sesión extraordinaria, cuando sea necesario tratar asuntos de urgente resolución.

Para que la Comisión de Gobierno pueda reunirse, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno expedirá la convocatoria respectiva, la cual podrá ser notificada con tres días naturales de anticipación, tratándose de sesión ordinaria, a cada miembro de la Comisión de Gobierno.

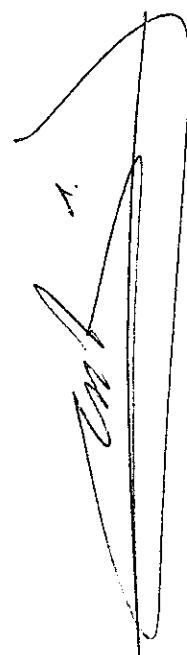
En todos los casos, la convocatoria deberá contener el orden del día, el lugar, la hora y la fecha en que se realizará la sesión, así como la fecha en que ésta sea emitida. Igualmente, *cada miembro de la Comisión de Gobierno deberá acusar el recibo de la convocatoria*, la cual podrá *notificarse* por escrito, por correo electrónico, por vía telefónica, o por la vía más idónea, *que garantice su recepción*.

Cuando se trate de sesiones extraordinarias, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno podrá notificar la convocatoria respectiva hasta con veinticuatro horas de anticipación.

De la revisión llevada a cabo por la DPP, se detectó que no se tenía constancia de la documentación probatoria que dote de legitimidad tanto a la emisión de la Convocatoria, así como el Acta de la celebración de la Sesión de la Comisión de Gobierno, lo que daría la certeza, por lo que en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio número IEEM/DPP/0887/2017, hizo del conocimiento al Representante de dicho Partido, la omisión del procedimiento de emisión de la Convocatoria y el Acta de la Sesión de la Comisión de Gobierno, para que dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Para dar cumplimiento a lo requerido el Representante, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, el escrito VC/REP/IEEM/09052017/01, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, remitiendo diversa documentación con la que plantea subsanar las omisiones y contravenciones legales que le fueron notificadas.

Manifestando (página 33) al caso que nos ocupa lo siguiente:



1.- *La Convocatoria fue emitida por el Coordinador de la Comisión de Gobierno de Virtud Ciudadana, el C. Edgar Irak Vargas Ramírez, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, para celebrarse el día uno de abril de la anualidad en curso...*

2.- La convocatoria fue dirigida a los integrantes de la Comisión de Gobierno de Virtud Ciudadana para asistir a la Sesión Extraordinaria del uno de abril del dos mil diecisiete... Aunado a ello, se asentó que se notificó la convocatoria a cada uno de los asistentes por medio del servicio de mensajería de Whatsapp, en términos del artículo 27, párrafo tercero de los Estatutos vigentes.

Para esta Consejería electoral no genera convicción que la notificación de la Convocatoria de la Comisión de Gobierno se haya realizado conforme a las formalidades previstas en el artículo 27 de los estatutos, por las siguientes consideraciones:

Toda vez que el servicio de mensajería WHATSAPP no es el medio idóneo en el que se puede garantizar la recepción no se encuentra contemplado en ningún marco jurídico el reconocimiento de este medio como un instrumento viable mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley, aunado a lo anterior no se tiene conocimiento el número del que se envió el mensaje y la hora así como el número destinatario, en consecuencia no se cuenta con el acuse de recibo de los destinatarios de dicha convocatoria, por todo lo anterior no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 de los Estatutos del Partido Local de Virtud Ciudadana.

II.- Así también es importante señalar que en las páginas 22 y 23 del anteproyecto de dictamen relativo al análisis de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado virtud ciudadana existe una imprecisión que en como acaecieron los antecedentes:

Ya que en la primera viñeta establece:

- El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete al clausurarse la Segunda Sesión Extraordinaria del Parlamento, se ordenó a la Comisión de Gobierno realizar una propuesta de reforma a los Estatutos de Virtud Ciudadana.

Y en la última viñeta

- El uno de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Gobierno aprobó el "Proyecto de Acuerdo VC/CG/02/2017, Por el que se remite al Parlamento, la propuesta de reforma de diversas disposiciones a los Estatutos de Virtud

Ciudadana", en términos de lo que ordenó durante su Segunda Sesión Extraordinaria en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.

De lo anterior se desprende la inconsistencia toda vez que para la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Parlamento se estipula dos fecha 26 y 19 de febrero del mismo año, lo cual desde luego denota un falta de certeza de un acto de suma importancia ya que de esta sesión se ordena a la Comisión de Gobierno la elaboración de la propuesta de reforma a los Estatutos del partido en análisis.

**III.**-Por lo que respecta a la Convocatoria dirigida a los Parlamentarios de Virtud Ciudadana, para asistir a la Primera Sesión Ordinaria, celebrada en fecha nueve de abril del año en curso, donde se observa que la C. Cristina Reyes Meléndez, en su carácter de Coordinadora del Parlamento del Instituto Político, efectuó en fecha siete de marzo del año en curso, una razón de fijación en donde señala los lugares en las cuales fue fijada la Convocatoria.

Situación que se traduce en un acto que genera ilegalidad, debido a que en el marco de las atribuciones del Coordinador del Parlamento que enmarca el artículo 22 Bis de los Estatutos del Partido Virtud Ciudadana, no existe atribución que faculte a la Coordinadora del Parlamento para emitir el acto de dar cuenta de la fijación de la Convocatoria en diferentes espacios de difusión, circunstancia que al no estar contemplada dentro sus atribuciones como Coordinadora del Parlamento, su actuar genera un acto ilegal, lo anterior se considera tomando como base al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que la competencia es un requisito inherente al principio de legalidad y, por ende, es un presupuesto indispensable para la validez de todo acto.

Esta exigencia constitucional no es subsanable, ya que, la Coordinadora del Parlamento de Virtud Ciudadana carece de la atribución para asentar y dar cuenta de una razón de fijación, por lo que, cualquier acto que emita resulta inexistente y, no puede producir efectos sobre la esfera jurídica del Partido Político.

**IV.**-En relación a la toma de lista de asistencia de los parlamentarios, a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento celebrada el nueve de abril del 2017, esta genera una falta de certidumbre por el actuar del Instituto Político, al realizar las siguientes acciones:

- 1.- Lista de asistencia,
- 2.- Lista de votación
- 3- Lista de Clausura
- 4- Resguardo la lista correspondiente.

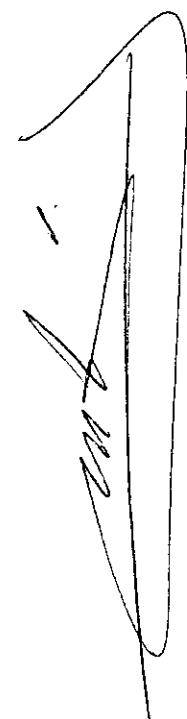
Al analizar el apartado de asistencia de los parlamentarios en el Dictamen que se somete a aprobación, refiere que la lista de asistencia fue resguardada por la Mesa Directiva, sin embargo esta circunstancia, no se observa en el contenido del acta de la Primera Sesión Ordinaria del Partido Político, por lo que al no existir tal circunstancia se genera duda en cómo la Dirección de Partidos Políticos, asevera que fue resguardada la lista de asistencia por parte de la Mesa Directiva, máxime que esta fue instalada posteriormente.

Así mismo, el quórum de la sesión genera duda, pues se estableció el registro de 110 parlamentarios de 160, es decir, en la lista de asistencia se registraron 112 parlamentarios en la lista de votación 111 y 110 en la clausura. Derivado de lo anterior no existir certeza legal en el acta levantada, pues no se indica que la Mesa Directiva haya resguardado la lista de asistencia, en consecuencia se considera indeterminado su resguardo, creando con ello una falta de evidencia del resguardo de la lista por parte de la Mesa Directiva, esta circunstancia se corrobora con el registro posterior de otros parlamentarios en la lista de asistencia, pues estos no habrían tenido la oportunidad de registrarse, si la lista se encontraba resguardada, tan es así que los parlamentarios de Ecatzingo y Tequixquiac no se encontraban registrados como delegados y firmaron su asistencia, y el nombre del delegado de Temascalcingo no estaba registrado, circunstancias que se traducen en graves dudas respecto de cómo se tomó la lista de asistencia.

Por consiguiente si la lista estaba resguardada, jamás debió variar el número de parlamentarios que asistieron a la sesión correspondiente con lo que se puede arribar a la falta de certeza en el pase de lista por parte de la Coordinadora del Parlamento.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo asentado en el Acta de la Sesión, no existe circunstancia fehaciente donde se determine que en el desarrollo de la sesión se haya conservado el quorum legal al declarar la clausura de la sesión, por lo tanto, también se genera incertidumbre en la forma en cómo se conservó el quorum correspondiente

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución Federal y lo



que determinen las leyes por lo que al contravenir lo señalado no se comparte el anteproyecto de dictamen de mérito y en consecuencia el acuerdo.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito disidente del contenido del Acuerdo antes precisado, por lo que se emitió el voto en contra del mismo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**  
**ATENTAMENTE**



**MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**C.c.p.** Mtro. Francisco Javier López Corral. Secretario Ejecutivo. Presente.  
Archivo.

Toluca de Lerdo, México; 17 de mayo de 2017  
IEEM/DPP/0972/2017

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO  
PRESENTE**

En alcance al oficio con número de referencia IEEM/DPP/0953/2017, mediante el cual le fue remitido el documento denominado "Anteproyecto de Dictamen relativo al análisis de las modificaciones a los Estatutos del partido político local Virtud Ciudadana"; adjunto al presente la fe de erratas que contiene precisiones respecto al contenido del Dictamen que previamente le fue remitido.

Asimismo, por la forma en la que se emite el Acuerdo correspondiente, se propone que la palabra "Anteproyecto" se elimine para que en cuanto se apruebe el mismo Acuerdo, quede como Dictamen.

En virtud de lo anterior, solicito su valiosa intervención para que en el ámbito de sus atribuciones y, de así considerarlo conveniente, el documento sea del conocimiento de los integrantes del propio Consejo General.

Sin más por el momento, quedo de usted.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ JURADO  
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**



**ANTEPROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO AL ANÁLISIS DE LAS  
MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
DENOMINADO VIRTUD CIUDADANA.**

**ANTECEDENTES**

1. El tres de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Edgar Irak Vargas Ramírez, en su carácter de representante legal de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C", presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito registrado con el folio 048352, con el cual notificó la intención de constituirse como partido político local, (celebración de asambleas municipales).
2. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/232/2015, denominado "Por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada 'Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C'", por lo que acordó tener por aprobado el dictamen; tener por presentado el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil quince; y se otorgó a la organización en comento, ciento veinte días naturales para cumplir con el requisito señalado por la fracción IV del artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentado el escrito de notificación, perdiendo vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada en su momento.

3. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito VC/090416/asambleaestatal, registrado en Oficialía de Partes del Instituto, con el número de folio 1687, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", notificó a la autoridad electoral sobre la realización de la Asamblea Estatal Constitutiva, programada para el nueve de abril del mismo año, a las 15:00 horas; y presentó la relación de delegados que fueron electos en las asambleas municipales para asistir a la asamblea referida, la cual se celebró en la fecha y hora señaladas.
4. El primero de agosto de dos mil dieciséis, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud formal de registro como partido político local, la cual se registró con número de folio 3462.
5. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/85/2016, referente al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resolvió sobre la solicitud de registro como partido político local, que presentó la organización de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", en el que resolvió el otorgamiento de registro a Virtud Ciudadana, Partido Político Local.
6. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante escrito número VC/REP/IEEM/23112016/entrega-documentos-básicos, registrado en Oficialía de Partes con el número de folio 5888, Virtud Ciudadana, partido político local,

presentó ante la autoridad electoral, las modificaciones a sus documentos básicos.

7. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Partidos Políticos, a través del oficio IEEM/DPP/1432/16, remitió al Secretario Ejecutivo el documento denominado: "Análisis sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Documentos Básicos presentados por Virtud Ciudadana Partido Político Local", así como los documentos anexos al mismo que sirvieron para realizar el análisis mencionado; con la finalidad de que el máximo órgano de dirección contara con la información suficiente, para tomar la decisión que conforme a derecho correspondiera.
  
8. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General celebró la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, donde sesionó sobre la propuesta de Acuerdo IEEM/CG/118/2016 concerniente al Proyecto de Acuerdo por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, el cual, se sometió a votación de los integrantes del Consejo, siendo rechazado por la mayoría de cuatro votos.

En esta sesión cada uno de los cuatro Consejeros electorales integrantes del Consejo General que votaron en contra, expusieron las razones por las cuales consideraban que los documentos presentados incumplían los requisitos legales.

9. El dos de enero de dos mil diecisiete, se emitió el engrose al Proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016, por el que se determinó que los documentos básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, no eran constitucionales y legales.
10. El cinco de enero de dos mil diecisiete, el representante del Partido Político Local Virtud Ciudadana interpuso ante el Consejo General, un Recurso de Apelación en contra del engrose al proyecto de Acuerdo IEEM/CG/118/2016.
11. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/01/2017, notificada a este órgano electoral el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, registrado ante Oficialía de Partes con el folio 001542; ordenó a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, reponer el procedimiento y otorgar la garantía de audiencia al Partido Virtud Ciudadana sobre las adecuaciones a sus documentos básicos, resultado del engrose al Acuerdo IEEM/CG/118/2016.
12. El veintinueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección de Partidos Políticos mediante oficio IEEM/DPP/0240/17, en cumplimiento al punto resolutivo único, para los efectos precisados en el considerando décimo de la sentencia recaída en el Recurso de Apelación número RA/01/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó al C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario de Virtud Ciudadana, ante el Consejo General, las razones por las que el Consejo General considera que las modificaciones a los documentos básicos incumplen con los requisitos constitucionales y legales.

13. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Virtud Ciudadana, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, el escrito número VC/REP/IEEM/08022017/01 y sus anexos, para subsanar las omisiones por las que el Consejo General consideró que los documentos básicos incumplieron con los requisitos legales.
  
14. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el Acuerdo IEEM/CG/44/2017 relativo al cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída en el Recurso de Apelación número RA/01/2017, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna del Partido Político Local Virtud Ciudadana; acordó tener por presentadas en tiempo y forma las modificaciones a los documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno del partido político en comento, además de declararse la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a dichos instrumentos por encontrarse apegados a las normas constitucionales, y a la normatividad aplicable vigente, por lo que se dio cumplimiento a lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2017.

## RESULTANDOS

- I. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, el oficio VC/REP/IEEM/19042017/02, que se registró con el folio 010544, por el cual informó que derivado de la Primera

Sesión Ordinaria celebrada el nueve de abril del año en curso, el Parlamento de Virtud Ciudadana, realizó diversas reformas a las disposiciones de sus Estatutos, así como a la integración de algunos órganos de dirección.

- II. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio número IEEM/DPP/0887/2017, hizo del conocimiento al C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las omisiones detectadas, para que, dentro del plazo de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera.
  
- III. El nueve de mayo de dos mil diecisiete a las veinte horas con ocho minutos, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó oficio VC/REP/IEEM/09052017/01, ante Oficialía de Partes del Instituto, que fue registrado con el folio 013452, con el cual pretendió subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convino, al que anexó la documentación que consideró pertinente.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; 202, fracción V del Código Electoral del Estado de México; el punto sexto del Acuerdo IEEM/CG/85/2016 aprobado por el Consejo General el veintinueve de septiembre

de dos mil dieciséis; así como la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al Recurso de Apelación número RA/01/2017, la Dirección de Partidos Políticos es competente para conocer y dictaminar sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los estatutos, presentador por Virtud Ciudadana, partido político local.

## **SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO.**

El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo IEEM/85/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorgó el registro como partido político local a Virtud Ciudadana.

Si bien es cierto, como puede apreciarse en el Acuerdo enunciado, el procedimiento de constitución del partido político local Virtud Ciudadana, fue regido por las leyes vigentes al momento del inicio de dicho procedimiento, es decir de manera ultractiva; también lo es que, a partir del otorgamiento de su registro como partido político local, le es aplicable la normatividad vigente.

En consecuencia, en la revisión a las modificaciones a los estatutos presentados por Virtud Ciudadana, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Ley General de Partidos Políticos.
- d) Código Electoral del Estado de México.

### **TERCERO. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la naturaleza de los Partidos Políticos como entidades de interés público, así como sus fines, siendo estos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, se consagran los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, mismos que han sido desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones y tesis de jurisprudencia:

Juan Hernández Rivas  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis VIII/2005

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la

libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos

fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos. Tercera

Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

**Juan Hernández Rivas**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**  
**Tesis IX/2005**

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.**—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del

mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Ahora bien, el principio de legalidad electoral es la adecuación y respeto a lo establecido en el sistema jurídico vigente por parte de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, así como de todas las autoridades, electorales y no electorales, siempre que esa actuación tenga efectos en la materia electoral.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral (Acción de Institucionalidad 19/2005) el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principal texto a través del cual los partidos políticos organizan su vida interior, y que es obligatorio para sus dirigentes y miembros son sus denominados estatutos,

los cuales, para que sean vinculantes, deben ser calificados por la autoridad administrativa electoral.

## **CUARTO. REVISIÓN DE LA TEMPORALIDAD DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DE VIRTUD CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

### **A. DE LA TEMPORALIDAD LEGAL**

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, el oficio VC/REP/IEEM/19042017/02, por el cual informó que derivado de la Primera Sesión Ordinaria celebrada el nueve de abril del año en curso, el Parlamento de Virtud Ciudadana realizó diversas reformas a las disposiciones de sus Estatutos, así como a la integración de algunos órganos de dirección.

Asimismo, hizo entrega de diversa documentación, misma que a continuación se enuncia:

- Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana (Anexo Único).
- Convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana (Anexo 1).
- Lista con nombre y firma de los parlamentarios asistentes a la Primera Sesión Ordinaria (Anexo 2-A).

- Lista de Votación de los parlamentarios asistentes a la Primera Sesión Ordinaria (Anexo 2-B).
- Lista de verificación del quórum de la clausura de la Primera Sesión Ordinaria (Anexo 2-C).
- Oficio de propuesta para la integración de la Mesa Directiva del Parlamento (Anexo 3).
- Informe de la Comisión de Gobierno sobre el ejercicio de las Facultades Extraordinarias que le confirió el Parlamento mediante oficio VC/PAR/20022017/01 (Anexo 4).
- Informe de la Comisión de Ética respecto de diversos procedimientos sancionatorios. (Anexo 5).
- Razón de fijación y notificación (Anexo 6).
- Renuncia de las CC. Cristina Reyes Meléndez y Andrea Saucedo Pérez (Anexo 7).
- Oficio donde se propone la terna para nombrar a los integrantes de la Comisión de Administración y Finanzas (Anexo 8).
- Oficio donde se propone la terna para nombrar a los integrantes de la Comisión de Ética (Anexo 9).

- Oficio donde se propone la terna para nombrar a los integrantes del Colegio Electoral (Anexo 10).
- Oficio donde se propone la terna para nombrar al titular de la Comisión de Transparencia (Anexo 11).
- Oficio donde se propone la terna para nombrar al titular de la Comisión de Capacitación (Anexo 12).
- Proyecto de Acuerdo por el que se ordena al Coordinador General de la Comisión de Gobierno y al Consejo Electoral, la emisión de la Convocatoria para constituir 45 Direcciones municipales (Anexo 13).
- Proyecto de Acuerdo por el que se ordena a la Comisión de Ética llevar a cabo el procedimiento de sustitución de los parlamentarios propietarios y suplentes que no han asistido a las sesiones Primera Ordinaria, del 06 de noviembre de 2016; Primera Extraordinaria, del 08 de enero de 2017 y Segunda Extraordinaria del 19 de febrero de 2017 (Anexo 14).
- Proyecto de Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones de los Estatutos (se adjuntan Documentos básicos, entre ellos los Estatutos ya reformados) de Virtud Ciudadana (Anexo 15).

De acuerdo a los artículos 34, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 63, fracción I del Código Electoral del Estado de México, señalan que entre los asuntos internos de los partidos políticos están la elaboración y modificación de sus documentos básicos, los cuales, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral, sin embargo, es de reconocer y subrayar que el Partido Político Local, Virtud Ciudadana, no participa en el proceso electoral

2016-2017 por el que se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México, en términos de lo aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/85/2016, en la vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, conforme al punto de Acuerdo Cuarto que a la letra dice:

**CUARTO.-** La participación del Partido Político Local “Virtud Ciudadana”, se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. “LX” Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo señalado en los párrafos trigésimo séptimo y trigésimo octavo, del Considerando XXXVI del presente Acuerdo.

Acción que tutela que los partidos políticos que participan en la elección, lo hagan en los términos legales que les atañe al proceso electoral, por lo que al no participar en dicho proceso, le resulta aplicable la excepción de este supuesto legal, con lo que no infringe ningún principio constitucional o legal en la materia, por lo que es procedente su determinación para realizar reformas a sus Estatutos vigentes.<sup>1</sup>

## **B. DE LA COMUNICACIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE LAS REFORMAS**

La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 25, numeral 1, inciso I), como una obligación de los partidos políticos locales, comunicar a los organismos públicos locales cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los

---

<sup>1</sup> Documentos declarados Constitucionales y Legales por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/44/2017, de fecha 19 de febrero de 2017.

diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

En el caso en concreto las modificaciones a los Estatutos fueron adoptadas por el Parlamento de Virtud Ciudadana según consta en el (anexo único) durante su primera sesión ordinaria celebrada el nueve de abril de dos mil diecisiete, por su parte el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario de Virtud Ciudadana ante el Consejo General, presentó dichas modificaciones mediante oficio VC/REP/19042017/02, dirigido al Consejero Presidente de este organismo electoral en fecha diecinueve de abril del año en curso, tal y como se desprende del acuse de recibo de Oficialía de Partes con folio 010544, por lo que **se tienen por presentadas dentro del plazo legal las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Virtud Ciudadana.**

## **QUINTO. ANÁLISIS DE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS DE VIRTUD CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

Derivado de las ideas anteriormente esgrimidas, es preciso señalar que el análisis que desarrollará el presente documento, se dividirá en dos apartados, el primero consistirá en examinar; la validez de la emisión de la convocatoria y del Acta de la Sesión de la Comisión de Gobierno, así como, la validez de la emisión de la Convocatoria y del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, donde se acordó la aprobación de la reforma a sus Estatutos.

El segundo apartado, consistirá en el análisis de la reforma a los Estatutos, en concordancia al marco normativo electoral.

Es de importancia enfatizar que el análisis de validez de las sesiones de la Comisión de Gobierno y del Parlamento de Virtud Ciudadana, solo se ceñirán a la revisión de

la procedencia constitucional y legal de las reformas de sus Estatutos, y no de la integración de sus órganos de dirección, ya que las determinaciones aprobadas al interior del partido político en cuestiono, se rigen por lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso c) y 34, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo establecido en su normativa estatutaria, por lo que no atañe a este documento la revisión de la integración de sus órganos de dirección por ser un asunto de autoorganización.

Asimismo, la obligación legal establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, se circumscribe a pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos, independientemente de que en el mismo artículo se establece la obligación legal de los partidos políticos de notificar a este Instituto los cambios de integrantes de sus órganos directivos, lo cual se realiza en términos del artículo 202, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, que establece como atribución de la Dirección de Partidos Políticos llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Con la finalidad de hacer manejable el presente documento, se hará mención del documento (y en su caso la página) donde se encuentre la información, a efecto de que su identificación y corroboración sea accesible, tomando en consideración lo siguiente:

- Estatutos vigentes del Partido Político local Virtud Ciudadana aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/44/2017.
- Oficio VC/REP/IEEM/19042017/02, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, signado por el Representante Propietario ante el Consejo General de Virtud Ciudadana, partido político local.

- Anexo único.
- Anexos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
- Oficio VC/REP/IEEM/09052017/01 del nueve de mayo del presente año.

## **APARTADO 1. DE LA APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.**

En el Título Tercero de los Estatutos Vigentes del Partido Político Local Virtud Ciudadana se constituye la organización interna del partido, asimismo se establece como una decisión de especial trascendencia la reforma o adición a los documentos básicos, al respecto de la lectura del artículo 15 de los Estatutos, se desprende que es competencia del Parlamento, reformar o adicionar los documentos básicos por el voto mayoritario de los parlamentarios; en ese tenor, la Comisión de Gobierno determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de estos instrumentos normativos y el de sus reformas y adiciones.

En virtud de lo anterior, para que se lleven a cabo reformas o adiciones a documentos básicos conforme a las disposiciones estatutarias, intervienen dos órganos del partido, a saber, la Comisión de Gobierno y el Parlamento, por lo que para poder determinar la validez de las modificaciones a los Estatutos se requiere verificar de manera previa que, tanto la Comisión de Gobierno como el Parlamento, se hayan ajustado a las formalidades estatutarias, para sesionar válidamente.

Al respecto, primero se analizará la validez de la emisión de la Convocatoria y la celebración de la Sesión de la Comisión de Gobierno, y posteriormente se revisará la validez de la emisión de la Convocatoria y de la celebración de la Asamblea del

Parlamento del partido político local Virtud Ciudadana (celebrada el nueve de abril de dos mil diecisiete), donde se aprobaron las modificaciones a los Estatutos.

#### **A. ANÁLISIS DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO.**

De manera previa a la verificación de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Gobierno en la que se aprobó el “Proyecto de Acuerdo VC/PAR/03/2017, sobre las reformas a los Estatutos del partido político local Virtud Ciudadana”, se debe precisar que la revisión de la sesión de mérito se hará tomando en cuenta los Estatutos vigentes.<sup>2</sup>

Con relación a si la sesión celebrada por la Comisión de Gobierno se realizó conforme a las formalidades previstas en la normativa vigente del partido político, se tiene lo siguiente:

##### **Artículo 15. [...]**

Las decisiones de especial trascendencia serán las siguientes:

Reforma o adición a documentos básicos, modelo y convocatoria a elecciones de candidatos a cargos de elección popular, de dirigentes del partido y de titulares de Comisiones, así como lo relativo a convenios electorales, fusiones o adhesiones a otras organizaciones políticas o disolución del partido, y los demás que el Parlamento considere en términos estatutarios.

---

<sup>2</sup> Documentos declarados Constitucionales y Legales por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/44/2017, de fecha 19 de febrero de 2017.

La comisión de Gobierno determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de estos instrumentos normativos y el de sus reformas y adiciones. Para que las reformas o adiciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento y el voto de la mayoría absoluta de los asistentes. En todos los casos la votación será nominal y en caso de empate el Coordinador de la Comisión de Gobierno tendrá voto de calidad.

**Artículo 27.-** La Comisión de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cada quince días y, en sesión extraordinaria, cuando sea necesario tratar asuntos de urgente resolución.

Para que la Comisión de Gobierno pueda reunirse, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno expedirá la convocatoria respectiva, la cual podrá ser notificada con tres días naturales de anticipación, tratándose de sesión ordinaria, a cada miembro de la Comisión de Gobierno.

En todos los casos, la convocatoria deberá contener el orden del día, el lugar, la hora y la fecha en que se realizará la sesión, así como la fecha en que ésta sea emitida. Igualmente, cada miembro de la Comisión de Gobierno deberá acusar el recibo de la convocatoria, la cual podrá notificarse por escrito, por correo electrónico, por vía telefónica, o por la vía más idónea, que garantice su recepción.

Cuando se trate de sesiones extraordinarias, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno podrá notificar la convocatoria respectiva hasta con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 28.-** Para que la Comisión de Gobierno pueda instalarse se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no presentarse el quórum requerido, se convocará nuevamente para que la sesión tenga verificativo en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

[...]

En el supuesto anterior, se realizará la instalación con los miembros presentes, sin que pueda estar ausente el Coordinador General de la Comisión de Gobierno, o el Representante del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuando el Coordinador General de la Comisión de Gobierno así lo acuerde.

Con fundamento en los artículos anteriores, acaecieron los siguientes antecedentes (visibles en el anexo 15 del oficio VC/REP/IEEM/19042017/02):

- El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete al clausurarse la Segunda Sesión Extraordinaria del Parlamento, se ordenó a la Comisión de Gobierno realizar una propuesta de reforma a los Estatutos de Virtud Ciudadana.
- El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio VC/PAR/27022017/01, dirigido al Coordinador General de la Comisión de

Gobierno, la Coordinadora del Parlamento de Virtud Ciudadana informó del mandato ordenado por el máximo órgano de dirección del partido.

- El trece de marzo de dos mil diecisiete, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno, envió a la Coordinadora del Parlamento el oficio VC/CG/13032017/01, con la propuesta de reforma a los Estatutos.
- El uno de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Gobierno aprobó el "Proyecto de Acuerdo VC/CG/02/2017, Por el que se remite al Parlamento, la propuesta de reforma de diversas disposiciones a los Estatutos de Virtud Ciudadana", en términos de lo que ordenó durante su Segunda Sesión Extraordinaria en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.

El nueve de abril de dos mil diecisiete en la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento se aprobó el "Proyecto de Acuerdo VC/PAR/03/2017, Por el que se reforman diversas disposiciones de los Estatutos de Virtud Ciudadana".

Derivado de lo anterior se tiene que, de la recepción del oficio VC/REP/IEEM/19042017/02, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, signado por el Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Político Local Virtud Ciudadana, en la primera revisión, se detectó que no se tenía constancia de la documentación probatoria que dote de legitimidad tanto a la emisión de la Convocatoria, así como el Acta de la celebración de la Sesión de la Comisión de Gobierno, lo que daría la certeza de comprobar lo siguiente:

- Que la convocatoria expedida para la Sesión de la Comisión de Gobierno, así como demás documentación comprobatoria, demuestre que sesionó válidamente para tratar el asunto relativo a las modificaciones a los Estatutos conforme a las formalidades estatutarias previstas en los artículos 27 y 28,

incluyendo los medios de publicación, notificación y acuses de recibo de dicho documento.

- Que el Acta de Sesión de la Comisión de Gobierno, demuestre que se legitimó el procedimiento para la elaboración y aprobación de sus reformas y adiciones a los instrumentos normativos, conforme a lo señalado en el artículo 15 de los Estatutos vigentes.

En consecuencia a lo aducido anteriormente, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio número IEEM/DPP/0887/2017, hizo del conocimiento al C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el análisis correspondiente en el que se identifica de manera particular, la omisión del procedimiento de emisión de la Convocatoria y el Acta de la Sesión de la Comisión de Gobierno, para que dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Para dar cumplimiento a lo requerido por la Dirección de Partidos Políticos, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, el escrito VC/REP/IEEM/09052017/01, registrado con el folio 013452 el nueve de mayo de dos mil diecisiete, remitiendo diversa documentación con la que plantea subsanar las omisiones y contravenciones legales que le fueron notificadas, consistentes en:

1. Aclaración de lo señalado en la página 1 del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, en lo relativo al Punto número I. *Pase de Lista, verificación del quórum e instalación de la sesión*, se observa

que se declaró el quórum con 110 de 160 parlamentarios, sin embargo, al contabilizar las firmas asentadas en las listas contenidas en los anexos 2-A, 2-B y 2-C, no coinciden con el número de parlamentarios registrados en la apertura, votación de acuerdos y/o clausura de la sesión.

2. Pruebas mediante las cuales se difundió y, en su caso, fue recibida la Convocatoria dirigida a los Parlamentarios para convocar a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento, cubriendo las formalidades a que se refieren los artículos 27 y 30 de los Estatutos; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Mesa Directiva del Parlamento, a efecto de dar plena validez de la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos.
3. Copia del Acta de la Comisión de Gobierno en la que se aprueba la propuesta de la reforma de los Documentos Básicos, cubriendo las formalidades a que se refieren los artículos 27 y 30 de los Estatutos; 4, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Comisión de Gobierno.
4. Cuadro comparativo en forma impresa y en medio digital de los artículos reformados de sus Estatutos, motivado y fundamentado en la normatividad electoral, precisando cada una de las modificaciones y adiciones al contenido estatutario.
5. Precisión de lo señalado en el Anexo Único, punto VI, denominado *Integración de los órganos de dirección de Virtud Ciudadana*, en el inciso d. *Consejo Electoral*, páginas 10 y 11; y Anexo 13, páginas 9 y 10, identificando en el contenido del artículo 36 de los Estatutos respecto a la figura jurídica a la que se refiere en el cuerpo del documento.

De acuerdo al oficio VC/REP/IEEM/09052017/01 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declara mediante documentos fehacientes lo que a su derecho conviene de la siguiente forma:

[...]

**1. Aclarar lo señalado en la página 1 del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana.**

De la lectura de las observaciones hechas respecto al quórum con que se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento Virtud Ciudadana (en adelante Primera Sesión), se desprende que quedaron asentadas las siguientes circunstancias:

- a) Al inicio de la Primera Sesión, se registró una asistencia de 110 de los 160 parlamentarios registrados ante el IEEM, lo que permitió declarar la existencia del quórum legal para sesionar.
- b) Durante la votación de los acuerdos y determinaciones durante la Primera Sesión, se puede identificar que **un total de 111 parlamentarios emitieron su voto**.
- c) Al finalizar la Primera Sesión, al verificar la conservación del quórum necesario para sesionar, **se verificó la permanencia de 112 parlamentarios**, quienes firmaron la lista que para tal efecto se levantó.

Estas circunstancias fueron comunicadas a la Coordinadora del Parlamento, C. Cristina Reyes Meléndez mediante oficio **VC/REP/IEEM/04052017/01** para que, en ejercicio de sus facultades, remitiera una respuesta a esta representación, a fin de desahogar la garantía de audiencia otorgada a Virtud Ciudadana.

El día cinco de mayo pasado, mediante el oficio **VC/PAR/05052017/01**, la Coordinadora del Parlamento respondió en los siguientes términos:

#### **A. Asistencia de los Parlamentarios**

Respecto de las supuestas inconsistencias detectadas en las listas de asistencia, votación y permanencia del quórum, me permito señalar que al inicio de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento (9 de abril de 2017), se registró una asistencia de 110 parlamentarios, quienes se registraron en la lista de asistencia respectiva y pasaron lista de forma nominal al inicio de la Sesión.

Una vez que se dio cuenta con la acreditación del quórum necesario para sesionar, la lista de asistencia fue resguardada por la Mesa Directiva. Posteriormente, se registró el arribo de algunos parlamentarios más. Uno de ellos participó en la votación de los acuerdos y determinaciones alcanzados durante la sesión.

Cabe señalar que la votación de los acuerdos y determinaciones del Parlamento se asienta en una lista que cada parlamentario firma, para verificar que se haya respetado el sentido de su voto. Así, uno de los parlamentarios que arribó a la Sesión luego de que se retirara la lista

de asistencia, votó y firmó la lista de votación. Sin embargo, el quórum con que se alcanzaron tales determinaciones no varió.

Adicionalmente, me permito resaltar que se permitió la participación de los parlamentarios que asistieron con posterioridad al levantamiento de la lista de asistencia, para maximizar el ejercicio de sus derechos partidistas, pues no debe olvidarse que durante la referida sesión se alcanzaron determinaciones de gran relevancia para la vida interna de Virtud Ciudadana.

Finalmente, antes de clausurarse la Sesión, se levantó una lista adicional, para verificar la permanencia del quórum necesario para sesionar. Cabe destacar que durante el desarrollo de la Sesión algunos parlamentarios arribaron a las instalaciones donde ésta se llevó a cabo.

Al finalizar la Sesión, se pasó lista una vez más, registrándose la asistencia de los parlamentarios presentes en ese momento, por lo que el quórum con que se clausuró la sesión varió.

Debo destacar que los parlamentarios pueden, en todo momento, retirarse de la Sesión respectiva. Por esa razón se verifica la permanencia del quórum necesario para sesionar en múltiples momentos, para no tomar determinaciones sin la permanencia de los parlamentarios necesarios para tal efecto.

De manera que la variación en el número de parlamentarios que permanecieron durante la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana no afectó el quórum con el cual se celebró la

sesión, ni la votación que sostuvo los acuerdos comunicados a este Instituto Electoral.

Y, respecto del mismo punto, para atender lo señalado en el Anexo 1, página 5, acompañado al oficio IEEM/DPP/0887/2017 aclara que, por disposición legal, los Documentos Básicos de los partidos políticos contienen la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

Así, si en la convocatoria de la Primera Sesión Ordinaria se señala una propuesta de reforma a los Documentos Básicos y esta recae sobre los Estatutos de Virtud Ciudadana, no se contraviene ninguna disposición constitucional o legal.

Así, se desahoga la garantía de audiencia respecto de este punto particular, para lo cual acompaña el ANEXO 1.

**2. Hacer llegar las pruebas mediante las cuales se difundió, y en su caso, fue recibida la Convocatoria dirigida a los Parlamentarios para convocar a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento.**

Para acreditar que la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana se difundió en términos del artículo 21 de los Estatutos, así como los diversos 3 y 4 del Reglamento de la Mesa Directiva del Parlamento de Virtud Ciudadana, me permito dejar constancia de lo siguiente.

El día sábado 05 de marzo de 2017, la Coordinadora del Parlamento de Virtud Ciudadana publicó la Convocatoria expedida por el Coordinador General de la Comisión de Gobierno. Dicha publicación se hizo extensiva a los siguientes medios y espacios:

- Estrados de Virtud Ciudadana;
- Medios de difusión interna de Virtud Ciudadana;
- Página de internet oficial;

Para acreditar dicha circunstancia, la Coordinadora del Parlamento levantó una razón de fijación y difusión de la convocatoria respectiva, que se acompaña como **ANEXO 2**.

Así, se desahoga la garantía de audiencia respecto de este punto particular.

### **3. Hacer llegar el Acta de la Comisión de Gobierno en la que se aprueba la propuesta de la reforma de los Documentos Básicos.**

El documento solicitado se acompaña como **ANEXO 3**.

#### **B. De forma**

1. Remitir en forma impresa y en medio digital el cuadro comparativo de los artículos reformados de sus Estatutos.

Respecto a las observaciones hechas por la Dirección de Partidos Políticos al contenido de los Documentos Básicos de Virtud Ciudadana, me permito señalar lo siguiente.

El 04 de mayo de 2017, mediante oficio **VC/REP/IEEM/04052017/02**, comuniqué al Coordinador General de la Comisión de Gobierno la garantía de audiencia otorgada con base en el oficio **IEEM/DPP/0887/2017**. En dicha comunicación precise que era necesario responde a lo solicitado por la Dirección de Partidos Políticos.

Así, el día 08 de mayo de 2017, mediante oficio **VC/CG/CG/08052017/01**, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno dio respuesta con el fin de desahogar la presente garantía de audiencia.

El documento se acompaña como **Anexo 4**.

2. **Precisar lo señalado en el Anexo único, punto VI, denominado Integración de los órganos de dirección de Virtud Ciudadana.**

De la lectura de las observaciones hechas por la Dirección de Partidos Políticos se desprende que en diversos documentos entregados a dicha área del IEEM se hace referencia al “Colegio Electoral”.

Sin embargo, la denominación correcta de dicho órgano de dirección de Virtud Ciudadana es “Consejo Electoral”.

Esta aclaración también es realizada por la Coordinadora del Parlamento de Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/PAR/05052017/01, que ya obra como **ANEXO 1**. Por esa razón, se desahoga la garantía de audiencia respecto de este punto particular.

Así, una vez que ha sido desahogada la garantía de audiencia otorgada a Virtud Ciudadana, solicito a la Dirección de Partidos Políticos que tome en cuenta este documento y sus anexos al momento de elaborar el dictamen respecto de la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de Virtud Ciudadana.

Tomando en consideración los argumentos argüidos en los párrafos anteriores, se constata lo siguiente:

- a) **Emisión de la Convocatoria de la Comisión de Gobierno de Virtud Ciudadana.**
  - La Convocatoria fue emitida por el Coordinador de la Comisión de Gobierno de Virtud Ciudadana, el C. Edgar Irak Vargas Ramírez, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, para celebrarse el día uno de abril de la anualidad en curso, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 27, párrafo cuarto de los Estatutos. Documento probatorio: visible en el anexo 1 del anexo 3 del oficio VC/REP/IEEM/09052017/01.
  - La convocatoria fue dirigida a los integrantes de la Comisión de Gobierno de Virtud Ciudadana para asistir a la Sesión Extraordinaria del uno de abril del

dos mil diecisiete. Además, contiene los siguientes datos: Logo de Virtud Ciudadana, órgano que convoca a la sesión, tipo de sesión que se llevará a cabo, fecha, hora y lugar en el que se desarrollará la sesión y orden del día, requisitos que cumple, en concordancia con los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Sesiones de la Comisión de Gobierno. Aunado a ello, se asentó que se notificó la convocatoria a cada uno de los asistentes por medio del servicio de mensajería de *Whatsapp*, en términos del artículo 27, párrafo tercero de los Estatutos vigentes. Finalmente se tiene que en el orden del día se incluye el punto número 3, que se denomina “Propuesta de reforma a los Estatutos de Virtud Ciudadana, en términos de lo ordenado por el Parlamento mediante oficio VC/PAR/27022017/01”; discusión y aprobación, en su caso. Documento probatorio: Convocatoria visible en anexo 1 del anexo 3 del oficio VC/REP/IEEM/09052017/01.

- Respecto al cumplimiento del quórum, derivado de los artículos 28 de los Estatutos y 10 del Reglamento de Sesiones de la Comisión de Gobierno, se necesita de la presencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes. En virtud de lo anterior, se requirió un quórum mínimo de cuatro integrantes de la Comisión de Gobierno. Por lo tanto, al haber contado con la presencia de cinco integrantes, para que la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Gobierno tenga validez estatutaria. Asimismo, se acredita que el voto de los integrantes de la Comisión sobre la propuesta de reforma a los Estatutos de Virtud Ciudadana, se realizó por unanimidad, lo cual quedó asentado en el Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión de Gobierno de Virtud Ciudadana. Documentos probatorios: visible en anexo 3 del oficio VC/REP/IEEM/09052017/01.
- Finalmente se esgrime que, en el Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Gobierno, se deja constancia de que en el punto número III se

trató el asunto denominado “Propuesta de reforma a los Estatutos de Virtud Ciudadana, en términos de lo ordenado por el Parlamento, mediante oficio VC/PAR/27022017/01”. Documentos probatorios: visible en anexo 3 del oficio VC/REP/IEEM/09052017/01.

Bajo la tesisura de los argumentos anteriormente expuestos y con fundamento en lo aducido y subsanado por parte de Virtud Ciudadana, para esta autoridad electoral genera convicción que la emisión de la Convocatoria de la Comisión de Gobierno se realizó conforme a las formalidades previstas en el artículo 27, además sesionó válidamente, y se contó con el quórum necesario para sesionar, de conformidad con el artículo 28 de los Estatutos, para aprobar el Proyecto de Acuerdo de las modificaciones a tales documentos.

## **B. ANÁLISIS DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PARLAMENTO.**

Con relación a si la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento del Partido Político Virtud Ciudadana para aprobar el proyecto de reforma a los Estatutos, fue celebrada con las formalidades previstas en la normatividad interna del partido político, se tiene lo siguiente:

- a. El artículo 15 de los Estatutos, establece que es competencia del Parlamento, reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus parlamentarios. Además, para que las reformas o adiciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento y el voto de la mayoría absoluta de los asistentes. De conformidad al artículo 20 de los Estatutos, se determina que el Parlamento será convocado ordinariamente por el Coordinador General de la Comisión de Gobierno. Las sesiones extraordinarias del Parlamento serán

convocadas por la Comisión de Gobierno o por dos terceras partes del total de los parlamentarios, quienes deberán solicitar la emisión de la convocatoria respectiva, por escrito, al Coordinador General de la Comisión de Gobierno. En el escrito a que se refiere el párrafo anterior deberán contenerse las firmas autógrafas de cada uno de los parlamentarios solicitantes. Para que las reformas o adiciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento y el voto de la mayoría absoluta de los asistentes. En todos los casos la votación será nominal y en caso de empate el Coordinador de la Comisión de Gobierno tendrá voto de calidad.

- b. De conformidad con el artículo 21 de los Estatutos, el Parlamento se reunirá de manera ordinaria cada seis meses, previa convocatoria expedida y difundida con al menos quince días naturales de anticipación. En la convocatoria que al efecto se expida, se deberán enunciar el lugar, la fecha de expedición y celebración, así como la hora de realización y el orden del día. La convocatoria deberá ser comunicada a todos los integrantes del Parlamento por medio de la publicación de la misma en los medios internos de difusión y en los estrados de la sede, oficinas municipales, así como en la página de internet oficial, y de ser posible en un diario de circulación estatal.
- c. En concordancia al artículo 23 de los Estatutos, apunta a que el Parlamento es la máxima autoridad del partido, además de ser el espacio, por excelencia, para que la militancia debata, delibere y decida. El Parlamento constituye el punto de encuentro de todos los municipios, por lo que sus decisiones tienen por fin dar cohesión, legitimidad y fortaleza al partido y a cada uno de sus integrantes; sus atribuciones son:

- I. Aprobar y reformar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
- d. La Asamblea del Parlamento se actualiza y acredita de la siguiente forma:
  - La Convocatoria fue emitida por el Coordinador General de la Comisión de Gobierno, C. Edgar Irak Vargas Ramírez<sup>3</sup>, la cual contiene su rúbrica. Documento probatorio: convocatoria visible en anexo 1, (constante de dos fojas) del oficio VC/REP/IEEM/19042017/02.
  - La Convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria a celebrarse el nueve de abril del dos mil diecisiete, fue emitida el cinco de marzo de la misma anualidad, por lo que se emitió con al menos quince días de anticipación. Además, contiene: logo de Virtud Ciudadana, órgano que convoca a la sesión, tipo de sesión que se llevará a cabo, fecha, hora y lugar en el que se desarrollará la sesión y orden del día, en concordancia con el artículo 21 de los Estatutos y artículo 4 del Reglamento de la Mesa Directiva del Parlamento. Aunado a ello, se desprende que se ordenó la publicación en estrados y redes sociales del partido político. Posteriormente se tiene que en el orden del día se incluye el punto número 9, que se denomina Por el que se reforman diversas disposiciones de los documentos básicos de Virtud Ciudadana. Documento probatorio: convocatoria visible en anexo 1, (constante de dos fojas) del oficio VC/REP/IEEM/19042017/02.
  - Se convocó al Parlamento para conocer de las modificaciones a los documentos básicos, en el acta de la Primera Sesión Ordinaria,

<sup>3</sup> Personalidad que se tiene reconocida en los archivos de la Dirección Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 202 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

celebrada el nueve de abril de dos mil diecisiete, se enlistó en el orden del día el punto a tratar 9 sobre el "Proyecto de Acuerdo de la Reforma a los Estatutos", se registraron las votaciones y se emitió el Acuerdo del Parlamento donde se deja constancia de la determinación adoptada. Documentos probatorios: Orden del Día visible en el anexo único (punto nueve, visible en foja 3), convocatoria visible en el anexo 1, (constante de dos fojas), registro de votaciones visibles en anexo 2 B (en fojas 1 a 11) y acuerdo VC/PAR/03/2017 visible en el anexo 15 (constante de nueve fojas), toda la información referida está adjunta en los anexos del oficio VC/REP/IEEM/19042017/02.

- Respecto al cumplimiento del quórum, derivado que la modificación a los documentos básicos es una decisión de especial trascendencia, se requiere de la presencia de las dos terceras partes del Parlamento, en este sentido, el artículo 19, párrafo segundo de los Estatutos, establece que el Parlamento se integra por: hasta 250 parlamentarios propietarios y suplentes. Por lo que, de acuerdo al acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento, la Mesa Directiva informó que al inicio de la Sesión se registró un total de 110 parlamentarios, de los 160 que han sido acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, durante la realización de las asambleas municipales (que sirvieron de base para la obtención del registro como partido político local). En virtud de lo anterior, se requirió un quórum mínimo de 107 parlamentarios que equivale a más de las dos terceras partes de los 160 parlamentarios. Por lo tanto, al haber contado con la presencia de 110 parlamentarios la asamblea reúne los requisitos estatutarios. Asimismo, se acredita que el voto de los parlamentarios sobre las modificaciones a los Estatutos, se realizó por unanimidad, lo cual quedó asentado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana. Documentos probatorios:

verificación del quórum, visible en el anexo único (foja 1), lista de asistencia de parlamentarios, visible en el anexo 2-A (constante de 11 fojas), registro de votaciones, visible en el anexo 2-B (fojas 1 a 11) y lista de clausura visible en el anexo 2-C (constante de 11 fojas), toda la información referida está adjunta en los anexos del oficio VC/REP/IEEM/19042017/02.

- Finalmente se esgrime que, en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento, se deja constancia de que en el punto 9 se trató el asunto denominado por el que se reforman diversas disposiciones de los documentos básicos de Virtud Ciudadana. Asimismo, mediante Acuerdo VC/PAR/03/2017 se deja constancia que el Parlamento de Virtud Ciudadana conoció y aprobó las modificaciones a los Estatutos. Documentos probatorios: Anexo Único, registro de votaciones (visible en el anexo 2-B) y el Acuerdo VC/PAR/03/2017 (visible en el anexo 15, constante de 9 fojas), todos ellos adjuntos al oficio VC/REP/IEEM/19042017/02.
- e. En consecuencia a lo anteriormente expuesto, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio número IEEM/DPP/0887/2017, hizo del conocimiento al C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que procedente del análisis expuesto en las viñetas anteriores, se detectaron tres inconsistencias:
  1. Que en la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento celebrada el nueve de abril de 2017, se enumeró como punto número 9 del orden día, lo relativo a "Por el que se reforman diversas disposiciones

de los documentos básicos de Virtud Ciudadana”, (Visible en la foja 2 del Anexo 1), lo que se reitera en el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento (Visible en la foja 3 del Anexo Único), sin embargo, en el oficio VC/REP/IEEM/19042017/02, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitido por el representante de Virtud Ciudadana ante el Consejo General del IEEM, refiere que se modificaron únicamente los Estatutos, en consonancia al Acuerdo VC/PAR/03/2017, en consecuencia existe una discrepancia entre dichos documentos ya que no queda claro que, modificaciones se sometieron a consideración del Parlamento, si solo fue en los Estatutos, o en los tres Documentos Básicos. (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos).

2. Se debe aclarar en lo que respecta a lo señalado en la página 1 del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, en lo relativo al Punto número I. Pase de Lista, verificación del quórum e instalación de la sesión, se observa que se declaró el quórum con 110 de 160 parlamentarios, sin embargo, al contabilizar las firmas asentadas en las listas contenidas en los anexos 2-A, 2-B y 2-C, no coinciden con el número de parlamentarios registrados en la apertura, votación de acuerdos y/o clausura de la sesión. Lo cual será analizado de manera particular en el punto dos, denominado quórum, el cual se encuentra más adelante.
  
3. Se solicitan las pruebas en las que se difundió la Convocatoria a los parlamentarios para celebrar la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento.

Como consecuencia de tales inconsistencias, el Partido Político Virtud Ciudadana, dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación, subsanará lo que a su derecho convenga.

En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio VC/REP/IEEM/09052017/01, que se registró en Oficialía de Partes del Instituto con el número de folio 013452, en el cual declara mediante documentos, lo siguiente:

- 1) Respecto a este punto se manifiesta que, en la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento, se señala una propuesta de reforma a los Documentos Básicos, la cual recae sobre los Estatutos, aclarando que los mismos forman parte de los Documentos Básicos de los partidos políticos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) por lo que no se contraviene ninguna disposición constitucional o legal. Si bien es cierto que los Estatutos integran los Documentos Básicos de un partido político, se señala en la demás documentación probatoria que la multicitada reforma, acaece en los Estatutos, por lo que se discurre en este punto, que solo existe un error de precisión del documento a analizar en el orden del día, en su punto número 9, relativo a "Por el que se reforman diversas disposiciones de los documentos básicos de Virtud Ciudadana" (Visible en la foja 2 del anexo 1 del oficio VC/REP/IEEM/19042017/02). Se precisa que las Declaración de Principios y el Programa de Acción no fueron motivo de reforma.
- 2) Para determinar la validez estatutaria del quórum requerido para declarar la procedencia de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Elaboración propia de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la base del expediente conformado con motivo del procedimiento para constituirse como partido político local por la organización "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", hoy Virtud Ciudadana, partido político local.

Nº	Nombre del Parlamentario	Municipio	Lista de asistencia	Lista de votación	Lista de clausura
1	Deyanira Carbajal Baños	Acolman	Sin firma	Sin firma	Sin firma
2	Francely Cortes Santacruz	Acolman	Con firma	Con firma	Con firma
3	Juan Montenegro Navidad	Aculco	Con firma	Con firma	Con firma
4	Jimena Vega Alcántara	Aculco	Sin firma	Sin firma	Sin firma
5	Patricia MÁyela Marroquín Mejía	Almoloya de Juárez	Sin firma	Sin firma	Sin firma
6	Abigail Cruz Marroquín	Almoloya de Juárez	Sin firma	Sin firma	Sin firma
7	Israel Morales Ramírez	Almoloya del Río	Con firma	Con firma	Con firma
8	Diego Márquez Maya	Almoloya del Río	Con firma	Con firma	Con firma
9	Elsa Jazmín Castillo González	Amecameca	Sin firma	Sin firma	Sin firma
10	Juan Manuel Silva León	Amecameca	Con firma	Con firma	Con firma
11	Juan Manuel Hernández Rosas	Atizapán de Zaragoza	Con firma	Con firma	Con firma
12	Erika Tapia García	Atizapán de Zaragoza	Con firma	Con firma	Con firma
13	Edgar Nathanael Orozco Villegas	Atlacomulco	Sin firma	Con firma	Sin firma
14	Trinidad Becerril Dávila	Atlacomulco	Sin firma	Sin firma	Sin firma
15	Verónica Bolaños Alvarado	Atlautla	Sin firma	Sin firma	Sin firma
16	José de Jesús Gutiérrez Hernández	Atlautla	Con firma	Con firma	Con firma
17	Bertha Ramírez Aguirre	Axapusco	Con firma	Con firma	Con firma
18	Maribel Cabrera Escudero	Axapusco	Con firma	Con firma	Con firma
19	Fabiola Bouchan Morett	Ayapango	Con firma	Con firma	Con firma
20	Catalina Rosales González	Ayapango	Sin firma	Sin firma	Sin firma
21	Ana Patricia Mendoza Díaz	Calimaya	Sin firma	Sin firma	Sin firma
22	Yaneli Mendoza Alva	Calimaya	Sin firma	Sin firma	Sin firma
23	Cristina Reyes Meléndez	Capulhuac	Con firma	Con firma	Con firma
24	Graciela Flores de la Luz	Capulhuac	Con firma	Con firma	Con firma
25	Sonia Elizabeth Cabrera Escobar	Chalco	Con firma	Con firma	Con firma
26	Rosalinda Juárez Villegas	Chalco	Con firma	Con firma	Con firma
27	Isaac Immanuel González Robles	Chicoloapan	Con firma	Con firma	Con firma
28	Sin Nombre	Chicoloapan	Sin firma	Sin firma	Sin firma
29	Gerson Vilchis Hernández	Chinconcuac	Sin firma	Sin firma	Sin firma
30	Pola Claudia Hernández Ramírez	Chinconcuac	Con firma	Con firma	Con firma
31	Raymundo Hernández Rosas	Chimalhuacan	Sin firma	Sin firma	Sin firma
32	Mariana Monzuazo García	Chimalhuacan	Con firma	Con firma	Con firma
33	Gabriel Sánchez García	Coacalco	Con firma	Con firma	Con firma
34	Gabriel Sánchez González	Coacalco	Con firma	Con firma	Con firma
35	Alejandra Irene González Escalante	Cocotitlán	Con firma	Con firma	Con firma
36	Nayelin Frior Luna	Cocotitlán	Con firma	Con firma	Con firma
37	Adrián Orozco Mata	Coyotepec	Con firma	Con firma	Con firma
38	Claudia Hernández Ponce	Coyotepec	Con firma	Con firma	Con firma
39	Luis Manuel Ramírez Gutiérrez	Cuautitlán	Con firma	Con firma	Con firma
40	Gabriel Rosas Hernández	Cuautitlán	Con firma	Con firma	Con firma
41	Arturo Ledezma Escoria	Cuautitlán Izcalli	Sin firma	Sin firma	Sin firma
42	Mayra Mariel Reséndiz	Cuautitlán Izcalli	Sin firma	Sin firma	Sin firma
43	Héctor Frías Pérez	Ecatepec	Con firma	Con firma	Con firma
44	Juan Carlos Vargas Ramírez	Ecatepec	Con firma	Con firma	Con firma
45	José Carlos Cárdenas Saldaña	Ecatzingo	Con firma	Con firma	Con firma
46	Lizette Mondragón Rivas	Ecatzingo	Con firma	Con firma	Con firma
47	Christian Uriel Vera Almanza	El Oro	Con firma	Con firma	Con firma
48	Adrián Carlos Romero Hernández	El Oro	Con firma	Con firma	Con firma

Nº	Nombre del Parlamentario	Municipio	Lista de asistencia	Lista de votación	Lista de clausura
49	Gabriela Liliana Centeno Sierra	Hueypoxtla	Con firma	Con firma	Con firma
50	Cinthya Contreras Sierra	Hueypoxtla	Con firma	Con firma	Con firma
51	Uriel Antonio Lopez Esteban	Huixquilucan	Con firma	Con firma	Con firma
52	Cesar Mulato Flores	Huixquilucan	Con firma	Con firma	Con firma
53	Emmanuel Villegas Velázquez	Ixtapan De La Sal	Con firma	Con firma	Con firma
54	Carlos Flores Nieto	Ixtapan De La Sal	Con firma	Con firma	Con firma
55	Juan Carlos Ramírez Villafuerte	Ixtlahuaca	Con firma	Con firma	Con firma
56	Mercedes Leticia Ramírez Villafuerte	Ixtlahuaca	Con firma	Con firma	Con firma
57	Jaime Uribe Cortes	Jaltenco	Con firma	Con firma	Con firma
58	Brenda Moreno Rodríguez	Jaltenco	Con firma	Con firma	Con firma
59	Andrea Saucedo Pérez	Jilotzingo	Con firma	Con firma	Con firma
60	Rafael Hernández Sánchez	Jilotzingo	Con firma	Con firma	Con firma
61	Héctor Gómez Barrientos	Jocotitlán	Sin firma	Sin firma	Sin firma
62	Maria de los Ángeles Flores Mata	Jocotitlán	Sin firma	Sin firma	Sin firma
63	Juan Motes de Oca Flores	Jiquicingo	Con firma	Con firma	Con firma
64	Érica Perla Osorio Díaz	Jiquicingo	Con firma	Con firma	Con firma
65	Edgar Alfonso Orozco Mendoza	Juchitepec	Sin firma	Sin firma	Sin firma
66	Saúl Arrellano Romero	Juchitepec	Con firma	Con firma	Con firma
67	Rosalío Ponce Barrales	La Paz	Con firma	Con firma	Con firma
68	José Agustín Vázquez Duran	La Paz	Con firma	Con firma	Con firma
69	Esteban Sánchez Torres	Lerma	Sin firma	Sin firma	Sin firma
70	Susana Wendy Salgado Jiménez	Lerma	Con firma	Con firma	Con firma
71	Ruth Ayala Nieto	Malinalco	Sin firma	Sin firma	Sin firma
72	Fabiola Ortega Leal	Malinalco	Sin firma	Sin firma	Sin firma
73	Diego Orozco Villegas	Metepec	Sin firma	Sin firma	Sin firma
74	Rosely Claudia Álvarez Herrera	Metepec	Con firma	Con firma	Con firma
75	Saúl Joel García Aguado	Naucalpan	Con firma	Con firma	Con firma
76	Sin Nombre	Naucalpan	Sin firma	Sin firma	Sin firma
77	Sebastián Larios Mendoza	Nextlalpan	Sin firma	Sin firma	Sin firma
78	Anahí Concepción Martínez Aguilar	Nextlalpan	Sin firma	Sin firma	Sin firma
79	Martha Laura Herrera Ramírez	Nezahualcóyotl	Con firma	Con firma	Con firma
80	Johana Izela Álvarez Herrera	Nezahualcóyotl	Con firma	Con firma	Con firma
81	Joan Manuel Hernández Ariaya	Nicolás Romero	Con firma	Con firma	Con firma
82	Diego Ociel Gómez Luna	Nicolás Romero	Con firma	Con firma	Con firma
83	Paola Lucero Mata Rodríguez	Nopaltepec	Sin firma	Sin firma	Sin firma
84	Luis Bernabé Díaz Martínez	Nopaltepec	Sin firma	Sin firma	Sin firma
85	Guadalupe Trinidad Reyes	Ocoyoacac	Con firma	Con firma	Con firma
86	Karla María Torres Trinidad	Ocoyoacac	Sin firma	Sin firma	Sin firma
87	Rosa María Soto	Ocuitán	Con firma	Con firma	Con firma
88	Ma. Dolores Montes de Oca Flores	Ocuitán	Con firma	Con firma	Con firma
89	Maria de la Luz Martínez Cortes	Otumba	Con firma	Con firma	Con firma
82	Maria del Rosario Hernández Serna	Otumba	Con firma	Con firma	Con firma
83	Lorena Motes de Oca Flores	Otzolotepec	Con firma	Con firma	Con firma
92	José Adrián Reyes Pacheco	Otzolotepec	Con firma	Con firma	Con firma
93	Analicia Fuentes Bonilla	Polotitlán	Con firma	Con firma	Con firma
94	Luz María Arenas Garduño	Polotitlán	Con firma	Con firma	Con firma
95	Maria del Rosario Montes de Oca Flores	Rayón	Con firma	Con firma	Con firma
96	Yareni Garduño Díaz	Rayón	Con firma	Con firma	Con firma

Nº	Nombre del Parlamentario	Municipio	Lista de asistencia	Lista de votación	Lista de clausura
97	Esther Montes de Oca Flores	San Felipe del Progreso	Con firma	Con firma	Con firma
98	Héctor Gómez Barrientos	San Felipe del Progreso	Sin firma	Sin firma	Sin firma
99	Antonio Sánchez Martínez	San José de Rincón	Con firma	Con firma	Con firma
100	Oscar Garduño Iturbe	San José de Rincón	Con firma	Con firma	Con firma
101	Rosario Cacique Castillo	San Martín de las Pirámides	Sin firma	Sin firma	Sin firma
102	Ana Gabriela Meléndez Gallegos	San Martín de las Pirámides	Con firma	Con firma	Con firma
103	Imelda Trejo Rillo	Santa Cruz Atizapán	Con firma	Con firma	Con firma
104	Sandra Tapia Morales	Santa Cruz Atizapán	Sin firma	Sin firma	Sin firma
105	José Rubén Moreno Rodríguez	Tecámac	Con firma	Con firma	Con firma
106	Jesús Ortega Martín	Tecámac	Con firma	Con firma	Con firma
107	Nancy Yadira Vázquez Vázquez	Tejupilco	Sin firma	Sin firma	Sin firma
108	Lizbeth Arias Albiter	Tejupilco	Sin firma	Sin firma	Sin firma
109	José Luis Martínez Peregrino	Temamatlán	Con firma	Con firma	Con firma
110	Angélica Liliana Cabrera Escobar	Temamatlán	Con firma	Con firma	Con firma
111	Norberto Medina López	Temascalcingo	Con firma	Sin firma	Sin firma
112	Sin Nombre	Temascalcingo	Con firma	Sin firma	Sin firma
113	María del Carmen Jaramillo Tenorio	Temascaltepec	Sin firma	Sin firma	Sin firma
114	Mary Carmen Castañeda Peña	Temascaltepec	Con firma	Con firma	Con firma
115	Rene Talavera Gómez	Temoaya	Con firma	Con firma	Con firma
116	Ricardo Mondragón Camarillo	Temoaya	Con firma	Con firma	Con firma
117	Verónica Peña Simón	Tenancingo	Con firma	Con firma	Con firma
118	Iris Duran Vázquez	Tenancingo	Con firma	Con firma	Con firma
119	Claudia Valeria Rangel Ávila	Tenango Del Valle	Con firma	Con firma	Con firma
120	Ana Yeli Talavera Estévez	Tenango Del Valle	Con firma	Con firma	Con firma
121	Citlalli Medina Diaz	Teotihuacán	Sin firma	Sin firma	Sin firma
122	Octavio de la Cruz Soto	Teotihuacán	Con firma	Con firma	Con firma
123	Maricela López Razo	Teoloyucan	Sin firma	Sin firma	Sin firma
124	Lidia Eugenia Orihuela García	Teoloyucan	Sin firma	Sin firma	Sin firma
125	José Andrés Ponce Castro	Tepetlaotoc	Con firma	Con firma	Con firma
126	Guadalupe Juan Carlos Frías Pérez	Tepetlaotoc	Con firma	Con firma	Con firma
127	Miguel Ángel Tapia Cárdenas	Tepetlixpa	Con firma	Con firma	Con firma
128	Rodrigo Pérez Rivera	Tepetlixpa	Sin firma	Sin firma	Sin firma
129	Nelly Adriana Gervasio Torres	Tequixquiac	Con firma	Con firma	Con firma
130	Guadalupe Sánchez González	Tequixquiac	Con firma	Con firma	Con firma
131	David Pineda Fonseca	Texcoco	Sin firma	Sin firma	Sin firma
132	Julio Ángel Juárez Violante	Texcoco	Sin firma	Sin firma	Sin firma
133	Rafael Antonio Sánchez Rodríguez	Tezoyuca	Con firma	Con firma	Con firma
134	Iliana Pacheco Villarreal	Tezoyuca	Sin firma	Sin firma	Sin firma
135	Gabino Vilchis Estrada	Timilpan	Sin firma	Sin firma	Sin firma
136	José Luis Ramírez Oropeza	Timilpan	Sin firma	Sin firma	Sin firma
137	Jesús Siles Trujillo	Tlalmanalco	Con firma	Con firma	Con firma
138	Israel Santana Vargas	Tlalmanalco	Sin firma	Sin firma	Sin firma
139	Victor Manuel Ramírez Villafuerte	Tlalnepantla	Con firma	Con firma	Con firma
140	Frida Jacqueline Ramírez Morena	Tlalnepantla	Con firma	Con firma	Con firma
141	Tomas Flores Rosales	Toluca	Con firma	Con firma	Con firma
142	Daniel Antonio Vázquez Herrera	Toluca	Con firma	Con firma	Con firma
143	Román Julio Cesar Frías Pérez	Tonanitla	Con firma	Con firma	Con firma
144	Miguel Ángel Ortega Marín	Tonanitla	Con firma	Con firma	Con firma

Nº	Nombre del Parlamentario	Municipio	Lista de asistencia	Lista de votación	Lista de clausura
145	Norma Cruz Villegas	Tonatico	Con firma	Con firma	Con firma
146	Irma Alejandra Tapia Cárdenas	Tonatico	Con firma	Con firma	Con firma
147	Edgar Irak Vargas Ramírez	Tultitlan	Con firma	Con firma	Con firma
148	Daniel Josafat Pineda Hernández	Tultitlan	Sin firma	Sin firma	Sin firma
149	Isabel Reyna Caballero Menchaca	Valle de Bravo	Con firma	Con firma	Con firma
150	Maryendi de la Cruz Soto	Valle de Bravo	Con firma	Con firma	Con firma
151	Filiberto Martinez González	Villa del Carbon	Con firma	Con firma	Con firma
152	Flora Hernández González	Villa del Carbon	Con firma	Con firma	Con firma
153	Belén Zarate Escobar	Villa Victoria	Sin firma	Sin firma	Sin firma
154	José Luis Ramirez Oropeza	Villa Victoria	Con firma	Con firma	Con firma
155	Mildred Alicia Cruz López	Xonacatlan	Con firma	Con firma	Con firma
156	Jonathan Peña Ancira	Xonacatlan	Con firma	Con firma	Con firma
157	Jacqueline Carmona Esquivel	Zinancantepec	Sin firma	Sin firma	Sin firma
158	Flor de Maria Linares Betancourt	Zinancantepec	Con firma	Con firma	Con firma
159	Etnio Alzua Ramirez	Zumpango	Con firma	Con firma	Con firma
160	Ileana Patricia Ramírez Villafuerte	Zumpango	Con firma	Con firma	Con firma
Total con firma			112	111	110

De lo anterior se hacen las siguientes consideraciones:

- En el lugar 46, Ecatzingo, **Lizette Mondragón Rivas**, no está acreditada como delegada como consta en el acta de certificación de la asamblea municipal de fecha 18 de febrero de 2016, toda vez que los delegados acreditados son **José Carlos Cadenas Saldaña y María Isabel Pérez Solís**.
- En el lugar 112, Temascalcingo, solo aparece la firma sin nombre del segundo delegado.
- En el lugar 130, Tequixquiac, se tiene el registro de **Guadalupe Sánchez González**, y como consta en el acta de certificación de asamblea municipal de fecha 24 de febrero de 2016 no está acreditada como delegada por dicho municipio, toda vez que los delegados acreditados son **Nely Adriana Gervasio Torres y Alin Enciso Saldaña**.

De los datos antes citados, esta autoridad electoral determina que los tres casos mencionados son motivo de resta del quórum inicial informado por el partido político local, siendo el quórum válido de ciento nueve parlamentarios, con lo cual se declara la validez del inicio de la asamblea del parlamento, por cuanto hace a la verificación de la votación de las reformas estatutarias, de los tres casos mencionados solo dos son motivo de resta, por lo tanto el quórum de la votación es de ciento nueve parlamentarios, ahora bien por cuanto hace a la lista de clausura, es motivo de resta dos casos, con lo cual obtiene ciento ocho parlamentarios, todo lo anterior representa las dos terceras partes de la integración del parlamento, con lo cual da cumplimiento al artículo 15 de los Estatutos.

- 3) Se adjuntó la Razón de fijación de la Convocatoria de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento, emitida por la Coordinadora del Parlamento con fundamento en el artículo 21 de los Estatutos, que estuvo visible a partir del día siete de marzo del dos mil diecisiete a las nueve horas con veinte minutos, en los estrados de las oficinas de la Representación de Virtud Ciudadana, ubicadas en el edificio del Instituto Electoral del Estado de México. Aunado a ello, se corroboró que existe evidencia física que dicha Convocatoria se difundió a través de la página de internet oficial de Virtud Ciudadana (se adjuntan al presente impresiones de la página del sitio de internet oficial verificadas por esta autoridad electoral).

Bajo la tesis de los argumentos anteriormente expuestos y con fundamento en lo aducido y lo subsanado por parte de Virtud Ciudadana, para esta autoridad electoral, genera convicción, que la Comisión de Gobierno dio publicidad a la Convocatoria a los parlamentarios a la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana.

Por consiguiente, el Parlamento sesionó válidamente y con el quórum necesario, para que las modificaciones a los Estatutos, fueran conocidas y aprobadas por los parlamentarios integrantes del máximo órgano de autoridad del partido.

## **APARTADO 2. DE LA REVISIÓN A LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS**

### **A. MARCO CONCEPTUAL DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VIRTUD CIUDADANA**

Una vez analizados los procedimientos de Convocatoria y de la celebración de las sesiones de la Comisión de Gobierno y del Parlamento de Virtud Ciudadana, es procedente realizar el análisis legal de las reformas recaídas en varios artículos de sus Estatutos vigentes.

De igual manera, esta autoridad al realizar la revisión de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias, respeta el principio de libertad de autoorganización del propio partido político local, tal como se indica en la Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

**Tesis VIII/2005**

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS**

**POLÍTICOS.-** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 90., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran

excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco

Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

De igual manera, los procedimientos democráticos internos, instituidos por el partido político local, son elegidos por el Parlamento, que es la máxima autoridad del partido, con lo que se satisfacen diversos principios electorales como: a) La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; b) la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro, c) la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir integrantes de los órganos de dirección, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, principios previstos en la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente rubro y texto:

**Asociación Partido Popular Socialista**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 3/2005**

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.** El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos Democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona

elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrático, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus

finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con

la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

El diecinueve de abril del dos mil diecisiete, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio VC/REP/IEEM/19042017/02, remitió a la autoridad electoral, documentación soporte con la que informó sobre diversas decisiones tomadas por la máxima autoridad de su partido en la Primera Sesión Ordinaria, adjuntando lo siguiente:

- a) Anexo Único.
- b) Anexos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
- c) Documentos básicos de Virtud Ciudadana (entre ellos los Estatutos reformados).

Con fundamento en el artículo 63, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, para efecto de verificar la legalidad de las modificaciones realizadas a las determinaciones registradas en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el nueve de

abril de dos mil diecisiete, por el Parlamento de Virtud Ciudadana, atendió a dar cumplimiento a lo dispuesto por su normativa estatutaria vigente.

El artículo 18 de los Estatutos vigentes del Partido Político Virtud Ciudadana considera que el Parlamento es la máxima autoridad de decisión del partido y podrá reunirse semestralmente o de forma extraordinaria cuando sea necesario. Los acuerdos y resoluciones del Parlamento son vinculantes para todos los órganos del partido, serán definitivos y obligatorios para todas y todos los militantes. Para que el Parlamento pueda instalarse requerirá la presencia, cuando menos, de la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones del parlamento serán tomadas considerando los principios de consenso o mayoría a que hace referencia el artículo 15 de estos Estatutos. Para lo cual se tienen los siguientes antecedentes (visibles en los anexos, único (en foja 3) y 15, del oficio VC/REP/IEEM/19042017/02):

- El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, el Parlamento de Virtud Ciudadana ordenó requerir a la Comisión de Gobierno la elaboración de una propuesta de modificación a los Estatutos.
- Procedente de ello, el veintisiete de febrero del año en curso, la Coordinadora del Parlamento informó al Coordinador General que el Parlamento requería la presentación de una propuesta de reforma a los Estatutos del partido, cumplimentando lo que determina el artículo 15 de los Estatutos vigentes, adjuntando al oficio la "Propuesta de reforma de los Estatutos de Virtud Ciudadana, en términos de lo ordenado por el Parlamento".

- La Convocatoria para celebrarse la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento, fue emitida el cinco de marzo del mismo año, la cual se ordenó publicar en estrados y redes sociales del partido político.
- El trece de marzo de dos mil diecisiete, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno, remitió el oficio VC/CG/13032017/01, adjuntando el “Proyecto de Acuerdo VC/PAR/03/2017 Por el que se reforman diversas disposiciones de los Estatutos de Virtud Ciudadana”, a la Coordinadora del Parlamento.
- El nueve de abril de dos mil diecisiete, se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana. En el Acta de dicha sesión, en el orden del día, numeral 9, se sometió a consideración el “Proyecto de acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones de los Documentos Básicos de Virtud Ciudadana”, el cual quedó aprobado por unanimidad.

Siguiendo esta arista, se procede a la revisión de cada uno de los artículos modificados en los Estatutos que Virtud Ciudadana que se aprobaron en la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento, atendiendo a los principios democráticos, constitucionales y jurisprudenciales enunciados con antelación.

## B. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS<sup>5</sup>

En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio número IEEM/DPP/0887/2017, hizo del conocimiento al C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el

<sup>5</sup> Se refiere al Proyecto de reforma de Estatutos, visible en el Anexo 15 del Oficio VC/REP/IEEM/19042017/02 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que se detectó lo siguiente:

- Presentar un cuadro comparativo en forma impresa y en medio digital de los artículos reformados de sus Estatutos, motivado y fundamentado en la normatividad electoral, precisando cada una de las modificaciones y adiciones al contenido estatutario.

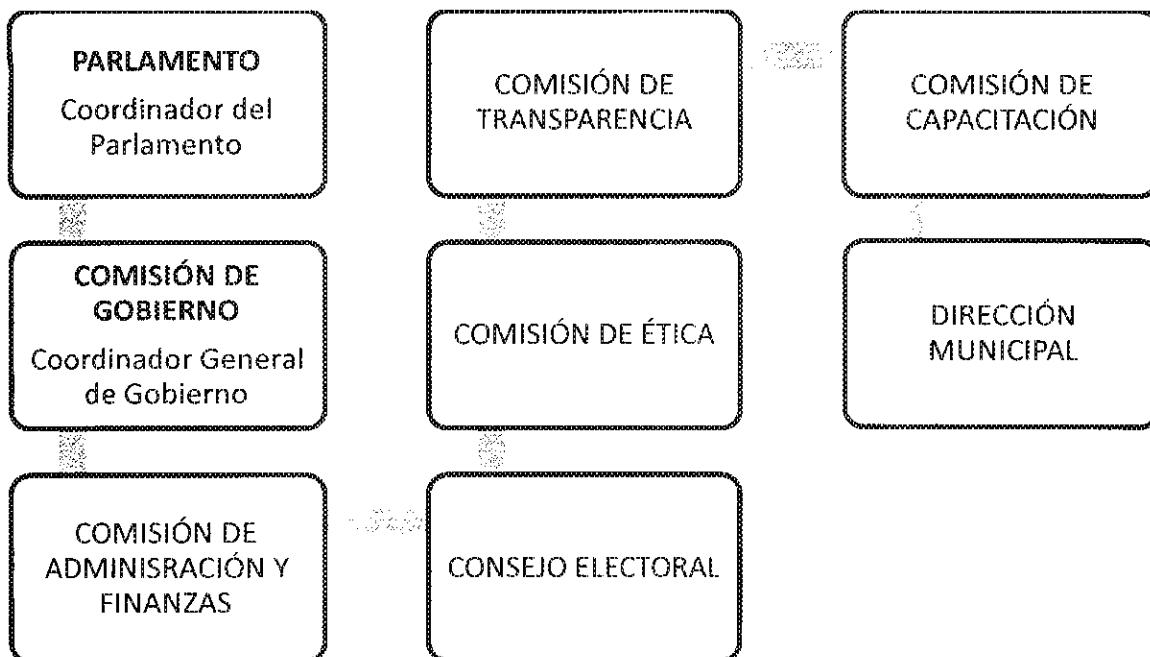
Para dar cumplimiento a lo requerido por la Dirección de Partidos Políticos, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, el escrito VC/REP/IEEM/09052017/01, que fue registrado con el folio 013452 el nueve de mayo de dos mil diecisiete, remitió lo que se describe:

A. Anexo 4 con los siguientes documentos:

1. Oficio VC/CG/CG/08052017/01 (constante de 4 fojas).
2. Copia del Acta de Sesión de la Segunda Sesión Extraordinaria del Parlamento.
3. Anexo 1
  - a. Oficio VC/PAR/20022017/01 (constante de 3 fojas).
  - b. Cuadro Comparativo de las reformas de los Estatutos (constante de 32 fojas).

El análisis de revisión contempla el estudio de veinte artículos estatutarios, a fin de que estos sean acordes con la constitucionalidad y legalidad de las normas aplicables al caso concreto.

En relación al párrafo que antecede, para su mejor comprensión se integra un organigrama de los órganos internos de gobierno y dirección de Virtud Ciudadana, de conformidad a los artículos 17, 18, 25, 31, 36, 46, 48, 53, y 54 de sus Estatutos.



Elaboración propia de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

## ARTÍCULO 22 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<p><b>Artículo 22.-</b> La Mesa Directiva del Parlamento se integrará por un Coordinador del Parlamento, quien será propuesto por el Coordinador General de la Comisión de Gobierno y podrá ser ratificado por dicho órgano, así como por dos secretarios, propuestos por el Coordinador Estatal de Gobierno estos últimos ratificados por el Parlamento. El funcionamiento y atribuciones de la Mesa Directiva se establecerán en el Reglamento correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> La Mesa Directiva del Parlamento se integrará por un Coordinador del Parlamento, quien será propuesto por el Coordinador General de la Comisión de Gobierno y podrá ser ratificado por dicho órgano, así como por dos secretarios, propuestos por el <b>Coordinador General de la Comisión</b> de Gobierno estos últimos ratificados por el Parlamento. El funcionamiento y atribuciones de la Mesa Directiva se establecerán en el Reglamento correspondiente.</p>

La modificación implica solo un cambio en la redacción del artículo 22 sin que el sentido del texto vigente se vea afectado; con lo que se sustituye la denominación estatutaria de la figura del Coordinador Estatal de Gobierno por la de Coordinador General de la Comisión.

## ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<p><b>Artículo 23.-</b> El Parlamento es la máxima autoridad del partido, además de ser el espacio, por excelencia, para que la militancia debata, delibere y decida. El Parlamento constituye el punto de encuentro de todos los municipios, por lo que sus decisiones tienen por fin dar cohesión, legitimidad y fortaleza al partido y a cada uno de sus integrantes; sus atribuciones son:</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> [...]</p>

## ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPUESTA
I. Aprobar y reformar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; <sup>6</sup>	I. Discutir y aprobar la estrategia general que seguirá Virtud Ciudadana como partido político, así como los temas, causas y asuntos generales o urgentes de importancia estatal; (fracción II)
II. Discutir y aprobar la estrategia general que seguirá Virtud Ciudadana como partido político, así como los temas, causas y asuntos generales o urgentes de importancia estatal;	II. Elegir y remover al Coordinador General de la Comisión de Gobierno, para lo cual expedirá el reglamento para la elección, remoción y sustitución de este cargo, así como aprobar la propuesta de integrantes de dicha Comisión; (fracción III)
III. Elegir y remover a los integrantes de la Comisión de Gobierno;	III. Derogado;
IV. Elegir a los integrantes de la Comisión de Gobierno, de acuerdo con la fracción XXI del artículo 30, de estos Estatutos;	IV. Elegir a los miembros de la Comisión de Ética, y del Consejo Electoral, a propuesta del Coordinador General de la Comisión de Gobierno; (fracción V)
V. Elegir a los miembros de la Comisión de Ética, y del Consejo Electoral, a propuesta del Coordinador General de la Comisión de Gobierno;	V. Discutir y aprobar, en su caso, la destitución de los miembros de la Comisión de Ética y del Consejo Electoral, a propuesta de la Comisión de Gobierno; (fracción VI)
VI. Discutir y aprobar, en su caso, la destitución de los miembros de la Comisión de Ética y del Consejo Electoral, a propuesta de la Comisión de Gobierno;	VI. Recibir informe periódico de los órganos del Partido; (fracción VII)
VII. Recibir informe periódico de los órganos del Partido;	VII. Discutir y aprobar o desechar, en su caso, el sistema de alianzas con otros partidos, organizaciones y/o aspirantes externos a candidaturas;

<sup>6</sup> La atribución del Parlamento de aprobar y reformar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Virtud Ciudadana, se mantiene vigente en el artículo 15 de los propios Estatutos.

## ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS

<b>ACTUAL</b>		<b>PROPIUESTA</b>	
VIII.	Discutir y aprobar o desechar, en su caso, el sistema de alianzas con otros partidos, organizaciones y/o aspirantes externos a candidaturas;	VIII.	Recibir, analizar, evaluar y/o validar, el listado de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, a propuesta del Consejo Electoral;
IX.	Recibir, analizar, evaluar y/o validar, el listado de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, a propuesta del Consejo Electoral;	IX.	Discutir y aprobar el presupuesto del partido; (fracción X)
X.	Discutir y aprobar el presupuesto del partido;	X.	Discutir y, en su caso, aprobar el modelo de evaluación de aspirantes a Cargos de Elección Popular y de Direcciones Municipales a propuesta del Consejo Electoral; (fracción XI)
XI.	Discutir y, en su caso, aprobar el modelo de evaluación de aspirantes a Cargos de Elección Popular y de Direcciones Municipales a propuesta del Consejo Electoral;	XI.	Discutir y, en su caso, aprobar las candidaturas a cargos de elección popular que les corresponda, a propuesta del Consejo Electoral, en términos del presente estatuto, reglamentos y normatividad aplicable; (fracción XII)
XII.	Discutir y, en su caso, aprobar las candidaturas a cargos de elección popular que les corresponda, a propuesta del Consejo Electoral, en términos del presente estatuto, reglamentos y normatividad aplicable;	XII.	Ratificar o desechar los nombramientos que haga el Coordinador General de la Comisión de Gobierno, de los integrantes del Consejo Consultivo del Consejo Electoral; de la Comisión de Administración y Finanzas, de la Comisión de Transparencia y de la Comisión de Capacitación; (fracción XIII)
XIII.	Ratificar o desechar los nombramientos que haga el Coordinador General de la Comisión de Gobierno, de los integrantes del Consejo Consultivo del Consejo Electoral;	XIII.	Las demás que le confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen. (fracción XIV)

## ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
XIV. Las demás que le confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.	

Contiene modificaciones que no menoscaban el funcionamiento del Parlamento, ni su vida interna, atendiendo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Del análisis al contenido de este artículo, la eliminación de la fracción I del texto vigente, no afecta su sentido, debido a que dicha atribución goza de una categoría específica dentro de *las decisiones de especial trascendencia*, contenidas en el artículo 15 de los Estatutos vigentes.

## ARTÍCULO 25 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO</b>  Artículo 25.- La Comisión de Gobierno es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa del partido. La Comisión de Gobierno representa al Partido Político y cuenta con facultades ejecutivas y de supervisión.	<b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO</b>  Artículo 25.- La Comisión de Gobierno es el órgano <b>(se elimina colegiado)</b> permanente de dirección política y administrativa del partido. La Comisión de Gobierno representa a Virtud Ciudadana y cuenta con facultades ejecutivas, de supervisión y autorización, sobre <b>las decisiones de las demás instancias partidistas</b> , en términos de estos Estatutos.
La Comisión de Gobierno es responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Parlamento, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del Partido en todo el Estado.	[...]
	Igualmente corresponde a la Comisión de Gobierno el cumplimiento de las

## ARTÍCULO 25 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
	resoluciones de las autoridades administrativas, judiciales, o legislativas dirigidas al partido.

De la redacción planteada se advierte que cumple con lo mandatado en la norma electoral, atendiendo lo dispuesto en el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, que legitima su naturaleza como un órgano directivo con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias del partido.

En esa tesitura, la propuesta planteada en el primer párrafo de este artículo, determina que este órgano de dirección deje de tener un carácter de órgano colegiado, atendiendo para su funcionamiento lo dispuesto en la propuesta de reforma contenida en los artículos 26, y 26-bis de la propuesta de reforma a los estatutos que precede a este artículo.

Además de lo anterior, es importante resaltar que la modificación propuesta es resultado del ejercicio democrático enmarcado en un proceso de deliberación del máximo órgano de dirección, por el que se fortalece la toma de decisiones, motivo por el cual se encuentra considerado como un asunto interno del propio partido político en términos de los señalado en el artículo 34, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

## ARTÍCULO 26 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA <sup>7</sup>
<p><b>Artículo 26.-</b> La Comisión de Gobierno estará integrada por cuatro miembros, todos militantes del partido, quienes serán elegidos por el Parlamento. Los integrantes de la Comisión de Gobierno durarán en su encargo un periodo de cuatro años, para el cual podrán contender hasta por una ocasión más. Se nombrará de entre sus integrantes un Coordinador General, quien contará con voto de calidad en caso de empate en las votaciones, y será el responsable de la conducción de la Comisión de Gobierno.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> La Comisión de Gobierno estará integrada por un Coordinador General, designado por el Parlamento en términos de estos Estatutos, del Reglamento que para tal efecto se expida y de la convocatoria respectiva que emita el Consejo Electoral.</p>
<p>Los integrantes de la Comisión de Gobierno elegirán, entre uno de ellos, al Coordinador General de la Comisión de Gobierno. Esta designación deberá realizarse durante su primera sesión.</p>	<p>Adicionalmente, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno propondrá, al Parlamento, la integración a la Comisión de 8 integrantes, de los cuales al menos 5 serán mujeres, en términos del siguiente artículo.</p> <p>Los integrantes de la Comisión de Gobierno estarán subordinados jerárquicamente al Coordinador General de la Comisión de Gobierno, quien podrá delegar en ellos alguna o algunas de sus facultades, para su ejecución en alguna región o municipio del Estado de México.</p>

Como consecuencia de correlacionar la redacción de la propuesta del artículo 26 con el 25 de los Estatutos, se observa que cumple la función **como órgano ejecutivo**,

<sup>7</sup> Esta propuesta se en el oficio VC/REP/IEEM/09052017/01 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Representante Propietario de Virtud Ciudadana subsana las observaciones señaladas en el oficio IEEM/DPP/0887/2017; en concordancia con lo constatado en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, donde el Parlamento otorga facultad al Coordinador General de la Comisión de Gobierno para realizar modificaciones a los documentos básicos y reglamentos de Virtud Ciudadana. (visible en el anexo 4).

obteniendo una naturaleza funcional específica dentro de los órganos de dirección, acorde a lo señalado en el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, la elección de los integrantes de la Comisión de Gobierno atiende a lo dispuesto en los artículos 23, fracción IV y 30, fracción XXI de los estatutos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 36-ter de los estatutos.

Considerando lo anterior, es importante señalar que la propuesta sustancial de reforma reitera que para el caso de Coordinador General, se reconoce el periodo corto de mandato, estableciendo el ejercicio por 4 años, incorporando la posibilidad de reelección por un periodo más.

Resulta de especial trascendencia para la integración de la Comisión de Gobierno, que el Coordinador General tenga la facultad de proponer a los miembros de dicha Comisión, tomando como base para ello, la observancia del principio de equidad de género, lo que robustece de manera relevante el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos.

#### ARTÍCULO 26-BIS DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIA
(ADICIÓN)	<p><b>Artículo 26-Bis.-</b> Una vez que sea elegido el Coordinador General de la Comisión de Gobierno, este enviará al Parlamento los nombres de las personas a quienes proponga para integrar la Comisión.</p> <p>Para su eventual aprobación, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno deberá convocar a una sesión extraordinaria, durante la cual se decidirá si el Parlamento aprueba o no las</p>

## ARTÍCULO 26-BIS DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPUESTA
	<p>propuestas realizadas por el Coordinador General, para integrar la Comisión de Gobierno.</p> <p>Si en la sesión extraordinaria a que se convoque, el Parlamento no aprueba las propuestas enviadas por el Coordinador General, se levantará un receso de 15 días, para que se reanude la Sesión Extraordinaria, con el fin de que el Coordinador General de la Comisión de Gobierno envíe una nueva propuesta por cada uno de los integrantes de la Comisión que no haya sido aprobada.</p> <p>Si en la continuación de las Sesión Extraordinaria a que convoque el Coordinador General de la Comisión de Gobierno no se aprueban las nuevas propuestas enviadas, éste procederá a designar libremente a los integrantes de la Comisión, respetando el principio de paridad de género respectivo.</p>

Con la argumentación expuesta en el artículo 26 que antecede, se advierte su cumplimiento se dará en términos de los procedimientos de selección interna para la integración y renovación de sus órganos internos, referidos en el artículo 16, 17, 30 y 36 –ter de los estatutos, garantizando que la integración de cada órgano de dirección deberá respetarse los principios de democracia interna así como de paridad de género, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Jurídico de la Federación.

## ARTÍCULO 27 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA <sup>8</sup>
<b>Artículo 27.-</b> La Comisión de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cada quince días y, en sesión extraordinaria, cuando sea necesario tratar asuntos de urgente resolución.	<b>Artículo 27.-</b> Los integrantes de la Comisión de Gobierno sesionarán de forma ordinaria cada dos meses, previa convocatoria expedida por el Coordinador General, con al menos tres días de anticipación.
Para que la Comisión de Gobierno pueda reunirse, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno expedirá la convocatoria respectiva, la cual podrá ser notificada con tres días naturales de anticipación, tratándose de sesión ordinaria, a cada miembro de la Comisión de Gobierno.	El Coordinador General de la Comisión de Gobierno convocará a sesiones extraordinarias cuando deban resolverse asuntos urgentes, debiendo expedir la convocatoria respectiva al menos con 24 horas de anticipación.
En todos los casos, la convocatoria deberá contener el orden del día, el lugar, la hora y la fecha en que se realizará la sesión, así como la fecha en que ésta sea emitida. Igualmente, cada miembro de la Comisión de Gobierno deberá acusar el recibo de la convocatoria, la cual podrá notificarse por escrito, por correo electrónico, por vía telefónica, o por la vía más idónea, que garantice su recepción.	En todos los casos, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalen el orden del día y el lugar, la hora y la fecha en que se realizará la sesión. Las sesiones de la Comisión de Gobierno deberán contar con la presencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes.
Cuando se trate de sesiones extraordinarias, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno podrá notificar la convocatoria respectiva hasta con veinticuatro horas de anticipación.	La convocatoria a las sesiones de la Comisión de Gobierno deberá ser notificada a los integrantes de la Comisión por medio impreso o por vía telefónica, por correo electrónico o por cualquier medio que garantice su recepción.

<sup>8</sup> Esta propuesta se integró en el oficio VC/REP/IEEM/09052017/01 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Representante Propietario de Virtud Ciudadana subsana las observaciones señaladas en el oficio IEEM/DPP/0387/2017; en concordancia con lo constatado en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, donde el Parlamento otorga facultad al Coordinador General de la Comisión de Gobierno, para realizar modificaciones a los documentos básicos y reglamentos de Virtud Ciudadana. (visible en el anexo 4).

Establece de manera precisa los períodos para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, atendiendo en plenitud las formalidades estatutarias establecidas para convocar, incorporando la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando deban resolverse asuntos urgentes, convocando con al menos veinticuatro horas de anticipación, lo cual otorga mayor celeridad al tratamiento de los asuntos de mayor urgencia que atienda el partido, robusteciendo que la notificación a los integrantes de la Comisión sea por un medio que garantice su recepción, con lo que se avale la participación de cada uno de los integrantes de la Comisión de Gobierno en las deliberaciones que son sometidas al pleno de la propia Comisión.

Por otro lado, se establece un quórum mínimo para poder instalar las sesiones de la Comisión; sujetando su actuación y funcionamiento a las disposiciones contenidas en el artículo 28 de los Estatutos, con lo que se observa el criterio para la integración de los órganos y la validez de sus determinaciones previsto en la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Jurídico de la Federación.

## ARTÍCULO 28 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIA
<p><b>Artículo 28.-</b> Para que la Comisión de Gobierno pueda instalarse se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no presentarse el quórum requerido, se convocará nuevamente para que la sesión tenga verificativo en un plazo no mayor de veinticuatro horas. En este supuesto, se realizará la instalación con los miembros presentes, sin que pueda estar ausente el Coordinador General de la Comisión de Gobierno, o el Representante del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuando el</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Las resoluciones de la Comisión de Gobierno deberán ser tomadas por su Coordinador General con la participación y consenso de sus demás integrantes, debiendo firmar los acuerdos únicamente el Coordinador General, así como el Coordinador de Gabinete.</p>

## ARTÍCULO 28 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
Coordinador General de la Comisión de Gobierno así lo acuerde.	

La propuesta de reforma planteada propone la modificación a la redacción del párrafo único de este artículo, acentuando la determinación de señalar que las resoluciones emitidas se firmarán específicamente por el Coordinador General, así como el Coordinador de Gabinete, condición administrativa que no es contraria a las deliberaciones en que participen los miembros de la Comisión de Gobierno al seno de las sesiones, como se advierte en el marco de la nueva propuesta del artículo 27 de los Estatutos, por lo que se cumple lo referido por el artículo 34, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, es importante reconocer que dicha acción responde a la necesidad de contar con mecanismos administrativos que garanticen el principio democrático en la toma de decisiones, sin que eso implique que las mismas se hagan en contravención a las normas estatutarias.

## ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<b>Artículo 29.-</b> La Comisión de Gobierno tendrá las siguientes facultades y atribuciones:	<b>Artículo 29.-</b> [...]
I. Elegir, dentro entre sus integrantes, al Coordinador General de la Comisión de Gobierno. El Coordinador General durará cuatro años en su encargo y podrá ser	I. Derogado
II. Derogar	II. [...]
III. Definir las políticas generales de acción del Partido, de acuerdo con las directrices del Parlamento;	III. [...]

## ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROUESTA
IV. Proponer al Parlamento el programa anual de trabajo del Partido y el presupuesto;	IV. Derogado
V. Proponer al consejo electoral, cuando así lo considere necesario, un modelo de evaluación de aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, el cual garantice igualdad, equidad y transparencia. Este modelo deberá contar con el aval de alguna institución de educación superior y privilegiará, sobre todo, el reconocimiento al mérito;	V. Derogado
VI. Nombrar y sustituir a las direcciones municipales del Partido, siempre que hubiere causas justificadas y sea avalado por la Comisión de Ética;	VI. Derogado
VII. Planear y organizar las actividades del Partido e instrumentar sus políticas;	VII. [...]
VIII. Elaborar su reglamento interno, así como los reglamentos de las Comisiones de Administración y Finanzas, Ética, Transparencia, Capacitación; y del Consejo Electoral, a propuesta del Coordinador General de la Comisión de Gobierno;	VIII. Elaborar su reglamento interno, así como los reglamentos de las Comisiones de Administración y Finanzas, Ética, Transparencia, Capacitación; y del Consejo Electoral;
IX. Administrar los bienes del Partido, a través de la Comisión de Administración y Finanzas, por lo que deberá rendir cuentas bimestrales al Parlamento, que se conocerán por bloque durante sus sesiones ordinarias;	IX. Administrar los bienes <b>propiedad</b> del Partido, a través de la Comisión de Administración y Finanzas, <b>que estará subordinado a la Comisión de Gobierno</b> ;
X. Presentar al Parlamento, el presupuesto anual de ingresos y egresos;	X. [...]

## ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
XI. Someter a consideración del Parlamento, la destitución de los miembros de la Comisión de Ética y del Consejo Electoral, cuando concurran las causas de remoción a que se refieren estos Estatutos.	XI. [...]
XII. Realizar un informe bimestral, por escrito, sobre las actividades del Partido y el cumplimiento de los acuerdos del Parlamento;	XII. Realizar un informe <b>semestral</b> , por escrito, sobre las actividades del Partido y el cumplimiento de los acuerdos del Parlamento;
XIII. Realizar, en cumplimiento a lo que mande el Parlamento, convenios y acuerdos con organizaciones, instituciones y cualquier otro ente público o privado, siempre que no se contravenga la ley ni estos estatutos;	XIII. [...]
XIV. Determinar las remuneraciones de los profesionales, técnicos y administrativos que se desempeñen al servicio del Partido;	XIV. [...]
XV. Conocer y evaluar los informes de los funcionarios públicos militantes del Partido;	XV. [...]
XVI. Convocar a sesión a las direcciones municipales; y	XVI. Derogado
XVII. Las demás que le sean otorgadas por estos estatutos.	XVII. [...]

Del análisis al contenido de este artículo, se advierte que las modificaciones no afectan las facultades de la Comisión de Gobierno, respetando el principio de autoorganización de su vida interna. Por lo que se cumple con lo considerado en el artículo 34, numeral 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

## ARTÍCULO 30 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPUESTA <sup>9</sup>
<b>Artículo 30.-</b> Son facultades y responsabilidades del Coordinador General de la Comisión de Gobierno:	<b>Artículo 30.-</b> [...]
I. Presidir la Comisión de Gobierno;	I. [...]
II. Emitir y notificar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Gobierno y del Parlamento;	II. Emitir y notificar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Parlamento;
III. Orientar y dirigir la política del Partido de conformidad con los documentos básicos, siguiendo los mandatos del Parlamento;	III. [...]
IV. Mantener comunicación permanente con los dirigentes del Partido en todos los ámbitos de organización, orientándolos sobre las políticas aprobadas por los órganos del Partido;	IV. Mantener comunicación permanente con los titulares de los órganos de dirección del Partido en todos los ámbitos de organización, orientándolos sobre las políticas que deba seguir el partido;
V. Presentar un informe bimestral al Coordinador del Parlamento sobre las actividades de la Comisión de Gobierno;	V. Presentar un informe semestral al Coordinador del Parlamento sobre las actividades de la Comisión de Gobierno;
VI. Contratar, designar o remover previo procedimiento normativo, estatutario y/o administrativo, a los funcionarios administrativos y empleados de la Comisión de Gobierno, así como de la Coordinación General de la Comisión de Gobierno, de los órganos que dependan de ésta;	VI. [...]

<sup>9</sup> Esta propuesta se integró en el oficio VC/REP/IEEM/09052017/01 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Representante Propietario de Virtud Ciudadana subsana las observaciones señaladas en el oficio IEEM/DPP/0887/2017; en concordancia con lo constatado en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, donde el Parlamento otorga facultad al Coordinador General de la Comisión de Gobierno para realizar modificaciones a los documentos básicos y reglamentos de Virtud Ciudadana. (visible en el anexo 4).

## ARTÍCULO 30 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL		PROUESTA <sup>s</sup>
y de los integrantes de los equipos operativos;		
VII.	Otorgar y revocar poderes, especiales o generales, para la representación del partido en asuntos específicos o generales;	VII. [...]
VIII.	Designar a los asesores y auxiliares que sean necesarios para llevar a cabo las actividades del Partido;	VIII. [...]
IX.	Difundir resoluciones de la Comisión de Gobierno que expresen la posición del Partido y del Parlamento;	IX. [...]
X.	Nombrar a los representantes propietario y suplente del Partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.	X. Nombrar a los representantes propietario y suplente del Partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. <b>El representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, representará al partido legalmente;</b>
XI.	Nombrar a los representantes ante los Consejos Municipales y Consejos Distritales, así como ante la Junta Local, de la autoridad electoral, nacional o local;	XI. Nombrar a los representantes del partido ante los órganos electorales, ya sean municipales, estatales o nacionales;
XII.	Representar legalmente al Partido, ante toda clase de autoridades, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, apertura de cuentas bancarias, y cualquier otro acto administrativo o judicial, pudiendo delegarlos a terceros;	XII. [...]
XIII.	Nombrar a la persona responsable de recibir el	XIII. [...]

## ARTÍCULO 30 DE LOS ESTATUTOS

<b>ACTUAL</b>	<b>PROPIUESTA<sup>9</sup></b>
financiamiento público a que el Partido tiene derecho;	
XIV. Proponer al Coordinador del Parlamento, quien podrá ser ratificado por dicho órgano	XIV. Proponer al Parlamento a la persona que fungirá como Coordinador del Parlamento, quien podrá ser ratificado por dicho órgano;
XV. Enviar al Parlamento las ternas para renovar a los integrantes de la Comisión de Administración y Finanzas, en términos del procedimiento señalado en el artículo 36-Ter de estos Estatutos.	XV. Designar a los integrantes de la Comisión de Administración y Finanzas, debiendo someter al Parlamento dichos nombramientos, para su eventual ratificación, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 26-Bis;
XVI. Nombrar a un Coordinador de Gabinete, quien coordinará, evaluará e informará al Coordinador General de la Comisión de Gobierno sobre las actividades de las comisiones, y desempeñará las funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, conforme al Reglamento respectivo.	XVI. Nombrar a un Coordinador de Gabinete, quien informará al Coordinador General de la Comisión de Gobierno sobre las actividades de las comisiones, de acuerdo con el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Gobierno que al efecto se expida.
XVII. En casos urgentes, y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su estricta responsabilidad, tomar las decisiones que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión de Gobierno y/o al Parlamento para determinar lo conducente;	XVII. En casos urgentes, y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su estricta responsabilidad, tomar las decisiones que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Parlamento, en su sesión siguiente para determinar lo conducente;
XVIII. Enviar una terna al Parlamento, para ocupar cada uno de los espacios de la Comisión de Ética. Al menos una de las ternas que envíe deberá estar ocupada,	XVIII. [...]

## ARTÍCULO 30 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL		PROPIUESTA <sup>8</sup>
	en su totalidad, por mujeres. Las demás ternas deberán integrar, al menos, a dos mujeres;	
XIX.	Enviar una terna al Parlamento, para ocupar cada uno de los espacios del Consejo Electoral. Al menos una de las ternas que envíe deberá estar ocupada, en su totalidad, por mujeres. Las demás ternas deberán integrar, al menos, a dos mujeres;	XIX. [...]
XX.	Proponer al Parlamento la integración del Consejo Consultivo del Consejo Electoral	XX. Designar a los integrantes del Consejo Consultivo del Consejo Electoral, debiendo someter al Parlamento la ratificación de dichas designaciones, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 26-Bis;
XXI.	Cuando por alguna de las causas a que se refiere el artículo 42-Ter de estos Estatutos, se ausente alguno o algunos de los miembros de la Comisión de Gobierno, propondrá una terna al Parlamento, que será analizada en sesión extraordinaria, la cual deberá ser convocada a la mayor brevedad posible. De entre dicha terna, el Parlamento elegirá al miembro de la Comisión de Gobierno sustituto, quien deberá terminar el periodo para el que fue elegido el miembro sustituido;	XXI. Remover libremente a los demás integrantes de la Comisión de Gobierno, de la Comisión de Transparencia, de la Comisión de Capacitación y de la Comisión de Administración y Finanzas, siempre que se funde y motive dicha determinación en falta grave por parte del integrante removido de su cargo que ponga en riesgo el patrimonio o la situación jurídica del partido. En todos los casos, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno notificará su determinación de forma personal al integrante removido, así como al Parlamento y a la Comisión de Ética.
XXII.	Proponer a la Comisión de Gobierno la composición de las ternas que sean enviadas al Parlamento, para ocupar las	XXII. Derogado;

## ARTÍCULO 30 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA <sup>9</sup>
comisiones de Capacitación y de Transparencia.;	
XXIII. Enviar al Parlamento las ternas para renovar a los integrantes de la Comisión de Transparencia y de la Comisión de Capacitación, en términos del procedimiento señalado en el artículo 36-Ter de estos Estatutos. En cada terna, al menos dos de sus integrantes serán mujeres;	XXIII. <b>Designar a los integrantes de la Comisión de Transparencia y de la Comisión de Capacitación, debiendo someter al Parlamento dichos nombramientos, para su eventual ratificación, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 26-Bis;</b>
XIV. Las demás que le confieran los Estatutos, Reglamentos internos y órganos de dirección del Partido.	XXIV. Crear las áreas administrativas necesarias para el buen funcionamiento del partido, así como emitir los decretos, lineamientos, manuales, circulares y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento adecuado de lo ordenado por la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de México, el Parlamento y estos Estatutos;
	XXV. Proponer al Consejo Electoral cuando así lo considere necesario, un modelo de evaluación de aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, el cual garantice igualdad, equidad y transparencia. Este modelo deberá contar con el aval de alguna institución de educación superior y privilegiará, sobretodo, el reconocimiento al mérito;
	XXVI. Nombrar y sustituir a las Direcciones Municipales del Partido, en términos del

## ARTÍCULO 30 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA <sup>a</sup>
	<b>Reglamento de sustitución de Direcciones Municipales, que al efecto expida el Consejo Electoral siempre que hubiere causas justificadas, y sea avalado por la Comisión de Ética.</b>

La redacción de este artículo busca hacer congruentes las facultades y responsabilidades con que cuenta el Coordinador General de la Comisión de Gobierno, en ese sentido, en las fracciones II, IV, y V se observa un cambio en la redacción, sin que el sentido del texto vigente se vea afectado; cuyas modificaciones no menoscaban el funcionamiento de la Comisión de Gobierno, ni la vida interna del Partido, atendiendo a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el mismo sentido, las fracciones X y XI adicionan al texto del artículo en referencia, la facultad del Coordinador General para nombrar representantes ante los órganos electorales. Lo anterior fortalece el ejercicio de los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos conforme a lo establecido en el artículo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos.

Las fracciones XIV, XV, XX, XXI y XXIII determinan la facultad que ostenta el Coordinador General para proponer, designar y remover a los integrantes de los órganos de gobierno del Partido, respetando los principios democráticos ya que todas las designaciones deberán contar con el aval del Parlamento, lo que trae consigo un fortalecimiento a los procesos democráticos que por ley deben de seguir los partidos políticos en términos de los artículos 39, numeral 1, inciso e), 40, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las fracciones XVI, XVII, XXIV, XXV y XXVI ajustan la redacción para armonizar las facultades del Coordinador de Gobierno de la Comisión con las normas estatutarias, sin que ello implique una afectación al sentido de dichas fracciones, esto en concordancia con el artículo 34 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, conforme a lo señalado en los procedimientos contenidos en las fracciones XIV, XV, XVI, XX, y XXIII, se advierte su cumplimiento en términos de los procedimientos de selección interna para la integración y renovación de sus órganos internos, referidos en el artículo 16, 17, 30 y 36 –ter de los Estatutos, aunado a que las atribuciones contenidas en las fracciones descritas se construyen a las facultades de ejecución, supervisión y autorización del órgano facultado para ello, tal como se enuncia en el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

## ARTÍCULO 36 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<b>Artículo 36.-</b> El Consejo Electoral es el órgano de dirección del Partido, encargado de convocar organizar y desarrollar los procedimientos de integración y renovación de la Comisión de Gobierno y de las Direcciones Municipales, así como de los candidatos a puestos de elección popular impulsados por el Partido.	<b>Artículo 36.-</b> [...]
El Consejo Electoral estará integrado por tres miembros militantes del Partido, así como por un máximo de seis especialistas externos en materia electoral, quienes formarán parte del Consejo Consultivo del Consejo Electoral.	El Consejo Electoral estará integrado por tres miembros militantes del Partido, así como por un máximo de seis especialistas externos en materia electoral, quienes formarán parte del Consejo Consultivo del Consejo Electoral. Los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo inmediato posterior.

## ARTÍCULO 36 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
El Coordinador General de la Comisión de Gobierno propondrá al Parlamento a los especialistas que habrán de formar parte del Consejo Consultivo. En este caso, el Parlamento los ratificará o desechará de plano la propuesta, en sesión extraordinaria.	[...]

La modificación propuesta en el artículo 36, no concuerda el funcionamiento del Consejo Electoral, ni de su vida interna, al velar por la aplicación del elemento mínimo de democracia, así como al considerar periodos cortos de mandato, todo esto se cumple en proporción a lo señalado en el artículo 34, numeral 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y, lo estipulado en la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ARTÍCULO 36 BIS DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<b>Artículo 36-Bis.</b> Para ser Consejero Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:	<b>Artículo 36-Bis.</b> [...]
I. Ser militante del partido, con al menos dos años de antigüedad, o ser uno de los militantes que se afiliaron en las Asambleas Municipales que sirvieron de base para la obtención del registro como partido político local;	I. Ser militante activo del partido;
II. No haberse desempeñado como miembro de la Comisión de Gobierno, de la Comisión de Ética o de alguna Dirección Municipal, durante los seis meses previos a su nombramiento;	II. [...]

## ARTÍCULO 36 BIS DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
III. No ser miembro de la Comisión de Administración y Finanzas, de la Comisión de Capacitación, ni de la Comisión de Transparencia;	III. No ser miembro de la Comisión de Administración y Finanzas, <b>de la Comisión de Gobierno, de la Comisión de Ética</b> , de la Comisión de Capacitación, ni de la Comisión de Transparencia;
IV. No haberse desempeñado como Presidente Municipal, Regidor, Síndico, o Diputado Local, durante los seis meses previos a su nombramiento;	IV. [...]
V. No haber sido sancionado por falta grave por la Comisión de Ética del Partido, ni haber sido sancionado por alguna autoridad electoral.	V. [...]

La modificación al artículo 36-Bis implica solo un cambio en la redacción, sin que el sentido del texto vigente se vea afectado de manera sustancial, incorporando particularidades en los requisitos para aspirar a formar parte del Consejo Electoral, todo ello en cumplimiento a lo referido en el artículo 34, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

## ARTÍCULO 36 QUATER DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<b>Artículo 36. Quater.</b> El Consejo Electoral sesionará en forma ordinaria una vez cada quince días y en forma extraordinaria cuando, a juicio del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, sea necesario.	<b>Artículo 36. Quater.</b> El Consejo Electoral sesionará <b>en términos de su Reglamento Interno, el cual será expedido por la Comisión de Gobierno.</b>
El procedimiento para la convocatoria a sesiones del Consejo General será el	[...]

## ARTÍCULO 36 QUATER DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
mismo que se siga para convocar a sesión de la Comisión de Gobierno	

La modificación al artículo 36-Quater configura un cambio en la redacción, resaltando que se robustece la facultad de la emisión de su Reglamento por parte de la Comisión General, como atribución de ejercicio de independencia en sus asuntos internos, situación que se contempla en el artículo 34, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

## ARTÍCULO 36 QUINTUS DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<b>Artículo 36-Quintus.</b> El Consejo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:	<b>Artículo 36-Quintus. [...]</b>
Elaborar y ejecutar el plan de trabajo aprobado por el Parlamento;	[...]
Coadyuvar en la elaboración de propuestas para constituir convenios de frentes y coaliciones con otros partidos políticos;	[...]
Coadyuvar y supervisar las propuestas para constituir convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes con otros partidos políticos, y organizaciones políticas a nivel estatal para que el Parlamento ratifique su suscripción;	[...]
Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las precandidaturas y hasta la calificación de las elecciones por parte de los órganos competentes;	[...]

## ARTÍCULO 36 QUINTUS DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
Garantizar los requisitos técnicos para el registro de los candidatos del Partido ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación aplicable, para lo cual podrán participar en coadyuvancia con las Direcciones Municipales y la Comisión de Gobierno;	[...]
Solicitar la publicación de los acuerdos y resoluciones expedidos por los órganos electorales en el órgano de difusión del Partido;	[...]
Definir el método de selección en el caso de los Procedimientos Ordinarios previstos en estos Estatutos; y en el caso de los Procedimientos Especiales proponer los mismos al Parlamento en los términos de estos Estatutos y el reglamento expedido para el efecto. Cuando el Partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otras fuerzas políticas, la selección de candidatos se hará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral.	[...]
Organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido conforme al reglamento y convocatoria que para tal efecto se expida, avalados por el Parlamento;	[...]
Organizar los procesos internos para la elección de los candidatos del partido a cargos de elección popular, conforme al reglamento y convocatoria que para tal efecto se expida;	[...]
Definir los términos, tiempos de la convocatoria y requisitos, además de los constitucionales obligatorios, a aspirantes, militantes y externos, para participar en la	[...]

## ARTÍCULO 36 QUINTUS DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
elección interna de candidatos a cargos de elección popular.	
Presentar a la comisión de gobierno la convocatoria respectiva, para su publicación.	[...]
Proponer al Parlamento el programa especial de formación, mismo que implementará el Centro de Educación del Partido.	[...]
Registrar a los precandidatos y candidatos, así como dictaminar sobre su elegibilidad;	[...]
Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso de selección de precandidatos y candidatos.	[...]
Negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a estos Estatutos o a la legislación aplicable, así como defender sus determinaciones ante la Comisión de Ética y ante los Tribunales Electorales, cuando las mismas sean impugnadas.	Expedir el Reglamento de sustitución de Direcciones Municipales, que deberá contener como mínimo, las causas por las cuales deberá ser sustituida una Dirección Municipal, el procedimiento de designación de la Dirección Municipal sustituta y los plazos en que esta deberá funcionar, y
Las demás que le confiera el Parlamento en términos del presente Estatuto.	[...]

La modificación al artículo 36-Quintus implica un cambio en la redacción, considerando la atribución para la expedición del Reglamento de sustitución de Direcciones Municipales. Lo que consolida y fortalece la emisión de los reglamentos internos, en ejercicio de los asuntos internos contemplados en el artículo 34, numeral 2, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

## ARTÍCULO 42 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPUESTA
<b>CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO</b>	<b>CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO</b>
<b>Artículo 42.-</b> Para la elección de los miembros de la Comisión de Gobierno, se seguirá el Procedimiento Ordinario o el Extraordinario, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en este capítulo	<b>Artículo 42.-</b> Para la elección del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, se seguirá el procedimiento que se describe en el artículo que sigue

La modificación al artículo 42 presenta un cambio en la redacción, al reconocer la realización de un procedimiento democrático de selección interna para la elección del Coordinador General por parte del Parlamento, en términos del artículo 23, fracción II de los Estatutos vigentes, y en concordancia a lo establecido en los artículos 39, numeral 1, inciso e); 40, numeral 1, inciso c) y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ARTÍCULO 42 BIS DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPUESTA
<b>Artículo 42-Bis.</b> Procedimiento Ordinario es aquél en el que los dirigentes de los órganos del Partido son elegidos en los términos siguientes:	<b>Artículo 42-Bis.</b> El Coordinador General de la Comisión de Gobierno será elegido en los términos siguientes:

## ARTÍCULO 42 BIS DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
El Parlamento se reunirá cada cuatro 4 años a efecto de elegir, por medio de planillas, a los integrantes de la comisión de Gobierno	El Parlamento se reunirá cada cuatro 4 años a efecto de elegir al <b>Coordinador General</b> de la Comisión de Gobierno.
Los parlamentarios elegirán a los integrantes de la Comisión de Gobierno, en los términos del Reglamento respectivo y la convocatoria que para tal efecto se emita.	Los parlamentarios elegirán al <b>Coordinador General de la Comisión de Gobierno</b> , en los términos del <b>Reglamento respectivo y la convocatoria que para tal efecto se emita</b> .
Corresponde al Consejo Electoral la organización y conducción de la elección de la Comisión de Gobierno.	Corresponde al Consejo Electoral la organización y conducción de la elección del <b>Coordinador General</b> de la Comisión de Gobierno.
El procedimiento para elegir a los integrantes de la Comisión de Gobierno será mediante el voto universal, secreto, personal, libre, directo e intransferible, conforme lo determine el propio Parlamento, el Consejo Electoral y la convocatoria respectiva.	El procedimiento para elegir al Coordinador General de la Comisión de Gobierno será mediante el voto secreto, personal, libre, directo e intransferible, de los integrantes del Parlamento.
El proceso interno para elegir a los miembros de la Comisión de Gobierno deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de este Estatuto, del reglamento y la convocatoria respectiva.	El proceso interno para elegir al Coordinador General de la Comisión de Gobierno deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de este Estatuto, del reglamento y la convocatoria respectiva.
La determinación del método para la elección de los miembros de la Comisión de Gobierno se realizará por el Parlamento a propuesta del Consejo Electoral.	La determinación del método para capturar la votación de los parlamentarios en la elección del Coordinador General de la Comisión de Gobierno se realizará por el Parlamento a propuesta del Consejo Electoral.
Para la elección de la Comisión de Gobierno, el Consejo Electoral podrá proponer cualquiera de los procedimientos a que se refiere el artículo 38-Bis de estos Estatutos.	Para la elección del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, el Consejo Electoral podrá proponer una elección abierta a toda la militancia o a la ciudadanía mexiquense, pero a falta de propuesta específica se seguirá el procedimiento descrito en este artículo.

## ARTÍCULO 42 BIS DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPUESTA
La convocatoria y requisitos para la elección de los Miembros de la Comisión de Gobierno, será expedida por el Consejo Electoral según establezcan las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo.	La convocatoria y requisitos para la elección del <b>Coordinador General</b> de la Comisión de Gobierno, será expedida por el Consejo Electoral según establezcan las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo.

La modificación al artículo 42-Bis establece un cambio en la redacción, sin embargo, donde se reconoce la elección del Coordinador General por parte del Parlamento, hecho que advierte la presencia de un proceso democrático de selección interna, fortaleciendo la atribución contenida en el artículo 23, fracción II de los estatutos vigentes, así como lo observado en los artículos 34, numeral 1, inciso c); 39 numeral 1, inciso e); 40, numeral 1, inciso c) y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y conjuntamente con lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ARTÍCULO 42 TER DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPUESTA
<b>Artículo 42-Ter.</b> Procedimiento especial es aquél que se aplica cuando se debe sustituirse a alguno de los miembros de la Comisión de Gobierno, por cualquiera de los siguientes supuestos:	<b>Artículo 42-Ter.</b> La sustitución del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, se hará conforme al Reglamento para su elección, remoción y sustitución, que al efecto expedirá el Parlamento, cuando ocurra alguna de las siguientes causas:
I. Fallecimiento;	I. [...]
II. Renuncia;	II. [...]
III. Inhabilitación por resolución administrativa o judicial;	III. [...]
IV. Destitución judicial;	IV. Destitución judicial, y;
V. Por determinación del Parlamento;	V. [...]

La modificación al artículo 42-Ter presenta un cambio en la redacción, que reconoce la sustitución dentro de un procedimiento de elección, remoción y sustitución, la presencia del principio democrático de selección interna, fortaleciendo la atribución contenida en el artículo 23, fracción II de los Estatutos vigentes, por lo que da garantía a lo que señalan los artículos 34, numeral 1, inciso c) y f), 39 numeral 1, inciso e), 40 numeral 1, inciso c), y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>Artículo 43.-</b> Tratándose de sustitución de integrantes de la Comisión de Gobierno, la mesa directiva del Parlamento será la responsable de recabar la documentación e informar al mismo, el cual presentará el procedimiento de sustitución. El integrante sustituto durará en el encargo el tiempo faltante del periodo correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Tratándose de sustitución del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, la Mesa directiva del Parlamento será la responsable de recabar la documentación e informar al mismo, el cual presentará el procedimiento de sustitución. El integrante Coordinador General de la Comisión de Gobierno sustituto durará en el encargo el tiempo faltante del periodo correspondiente.</p>
<p>Si la vacante es de uno o más integrantes de la Comisión de Gobierno, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno propondrá al Parlamento una terna por cada integrante faltante. De entre cada terna será elegido el miembro sustituto, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 36-Ter de estos Estatutos.</p>	<p style="text-align: right;">(Eliminado)</p>
<p>Todos los cargos de los órganos de gobierno estatal y municipal pueden ser revocados una vez que se acrediten las causas señaladas en las disposiciones reglamentarias aplicables al caso concreto.</p>	<p style="text-align: center;">[...]</p>

Se advierte su cumplimiento en términos de los procedimientos democráticos de selección interna para la integración y renovación de sus órganos internos, referidos en el artículo 16, 17, 30 y 36 –ter de los estatutos, garantizando que la integración de cada órgano de dirección respete también el principio de equidad de género, todo esto en armonía con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

El texto del primer párrafo ajusta y actualiza el marco legal por el cual se regula la sustitución del Coordinador General, puntuizando de manera expresa, que el integrante designado como el Coordinador General sustituto, durará en el encargo el tiempo faltante del periodo correspondiente.

En congruencia con ello, se elimina el segundo párrafo que refería a la atribución del Coordinador General para proponer la terna de los espacios vacantes dentro de la Comisión de Gobierno.

## ARTÍCULO 46 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<p><b>Artículo 46.-</b> La Comisión de Capacitación es un centro de investigación, formación y educación política y electoral, encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes del Partido para el desarrollo de sus labores partidistas y en general para obtener herramientas que les permitan desarrollarse como ciudadanos corresponsables de sí mismos y de su entorno.</p>	<p><b>Artículo 46.-</b> [...]</p>
<p>La Comisión de Capacitación estará integrada por un comisionado, designado por el Parlamento de acuerdo con el</p>	<p>La Comisión de Capacitación estará integrada por un comisionado, designado por el <b>Coordinador General de la</b></p>

### ARTÍCULO 46 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
procedimiento señalado en el artículo 36-Ter	<b>Comisión de Gobierno y ratificado por el Parlamento.</b>
Presentará un informe una vez al mes y en forma extraordinaria cuando, a juicio del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, sea necesario.	Presentará un informe a la <b>Comisión de Gobierno</b> una vez al mes y en forma extraordinaria cuando, a juicio del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, sea necesario.

### ARTÍCULO 48 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<b>Artículo 48.-</b> Los recursos provenientes del financiamiento público a que tiene derecho el Partido, así como los provenientes de otras formas de financiamiento, serán administrados por la Comisión de Administración y Finanzas conforme a los lineamientos establecidos en estos Estatutos, así como en las leyes aplicables.	<b>Artículo 48.-</b> [...]
La Comisión de Administración y Finanzas estará integrada por cuatro integrantes, que serán designados por el Parlamento en términos del procedimiento descrito en el artículo 36-Ter.	La Comisión de Administración y Finanzas estará integrada por cuatro <b>militantes del Partido</b> , designados por el Coordinador General, con la ratificación del Parlamento.

### ARTÍCULO 53 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
<b>Artículo 53.-</b> El partido garantizará la protección de los datos personales de sus militantes y afiliados, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos, en los términos de éstos estatutos y del reglamento que al efecto se expida, en el	<b>Artículo 53.-</b> [...]

## ARTÍCULO 53 DE LOS ESTATUTOS

ACTUAL	PROPIUESTA
cual se señalaran las formas y procedimientos respectivos.	
Se instalará una Comisión de Transparencia, conformada por un comisionado, que será designado por el Parlamento en términos del procedimiento descrito en el artículo 36-Ter.	Se instalará una Comisión de Transparencia, conformada por un comisionado, <b>que será designado por el Coordinador General, con la ratificación del Parlamento.</b>

Se advierte que en los artículos 46, 48 y 53 de la propuesta de reforma, se cumplen de los procedimientos de selección interna de los militantes para contender a la integración y renovación de sus órganos internos, referidos en el artículo 16, 17, 30 fracción XXIII y 36 –ter de los Estatutos, garantizando que en la integración de cada órgano de dirección deberá respetarse los principios de democracia y autoorganización, tal como lo dispone el artículo 39, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este punto se particulariza que, referente a la integración de la Comisión de Capacitación señalada en la propuesta del artículo 46 de los Estatutos, se designará un Comisionado por conducto del Coordinador General de la Comisión de Gobierno y, a su vez se subraya la importancia de su ratificación por parte del Parlamento; de igual forma se realizará la aplicación del mismo procedimiento de designación y ratificación por los órganos internos de Gobierno y Dirección del partido, para la integración de la Comisión de Administración y Finanzas del artículo 48 a reformar.

Finalmente, en el artículo 53 solo se agregó la ratificación que hace el Parlamento al titular de la Comisión de Transparencia.

Emanado de lo anterior, es evidente la presencia del principio de protección a los derechos de igualdad en la elección de los dirigentes al contender en ternas de acceso a los cargos de dirección de las comisiones referidas; adicional a ello se prevé la existencia de la garantía de participación de sus militantes en los procesos de democracia interna para la integración de órganos directivos, por existir un proceso de designación y ratificación de los dirigentes de las comisiones, posterior a la votación que emita el Parlamento para su ratificación. Los procedimientos de selección y designación referidos en los artículos 46, 48 y 53 de los Estatutos, son concordantes con el procedimiento señalado en el artículo 36-ter de los Estatutos vigentes.

Para robustecer el presente análisis de las reformas acaecidas a los Estatutos de Virtud Ciudadana, se considera lo siguiente:

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-4326/2015  
ACTOR: CENOBIO HERNÁNDEZ MUÑOZ  
RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS**

[...]

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política

para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente<sup>1</sup>.

1 Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

[...]

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con los procedimientos para la designación de sus funcionarios partidistas, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

[...]

Por las razones expuestas, se emite el siguiente punto resolutivo:

**PRIMERO.** La Dirección de Partidos Políticos realizó el análisis de las reformas a los Estatutos del partido político local Virtud Ciudadana, mismo que se

somete en este acto a la consideración del Consejo General, para que en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 25, numeral 1, inciso I) y 36, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 185, fracción XI del Código Electoral del Estado de México, y en plenitud de esas atribuciones, determine el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos locales y emita la declaratoria que corresponda.